

**MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PARA LAS  
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y AMBIENTALES  
EN EL AREA DE CONSERVACIÓN  
TORTUGUERO**

**CONDICIONES, LIMITACIONES Y  
REQUERIMIENTOS GENERALES**

**Jorge Cabrera Medaglia**

**PROYECTO CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y DESARROLLO  
(COBODES)**

**ENERO, 2003**

## INDICE

<b>LISTA DE ABREVIATURA.....</b>	<b>3</b>
<b>CONDICIONES, LIMITACIONES Y REQUERIMIENTOS GENERALES.....</b>	<b>4</b>
<b>A) TITULACION DE TIERRAS.....</b>	<b>5</b>
1 - Procesos de titulación de tierras en Costa Rica.....	6
I 1.- La declaratoria de inconstitucionalidad de la interpretación del Tribunal Superior Agrario al artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias.....	13
1.2. De la titulación en áreas silvestres protegidas.....	13
1.3. Acerca de la posesión forestal y la posesión ecológica.....	14
1.4. El estudio de suelos.....	15
1.5. La imposibilidad de titular bienes demaniales.....	15
1.6. En especial en el caso del ACTO.....	17
<b>B) PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.....</b>	<b>17</b>
<b>C) EMPAQUE Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS.....</b>	<b>24</b>
<b>D) COMERCIALIZACIÓN A NIVEL LOCAL O NACIONAL: FERIAS CAMPESINAS.....</b>	<b>26</b>
1.- El reglamento del MAG sobre ferias del agricultor, No 28699.....	26
2.- Autorizaciones municipales y de salud correspondientes.....	28
<b>E) COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.....</b>	<b>29</b>
<b>F) CERTIFICACIÓN.....</b>	<b>29</b>
1 - La certificación forestal en Costa Rica.....	34
2.- Certificación Orgánica.....	34
2.- Otros sistemas existentes en Costa Rica de certificación o reconocimientos ambientales.....	35
<b>H) ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.....</b>	<b>42</b>
<b>1.- Marco Jurídico Nacional.....</b>	<b>43</b>
2.- Proyectos que requieren del EIA.....	53
<b>I) MARCAS Y PATENTES.....</b>	<b>61</b>
1 -Solicitud del registro de la marca.....	62
1 1- Procedimiento.....	64
2 - Marcas de Ganado.....	65
2 1- Procedimiento.....	64
5 - Patentes de invención.....	65
<b>ANEXO. CUADROS DEL MANUAL DE EXPORTACION.....</b>	<b>69</b>

---

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

**ACTO:** Área de Conservación Tortuguero

**AFF:** Administración Forestal del Estado

**CNP:** Consejo Nacional de Producción

**DCA:** Declaración de Compromisos Ambientales

**ECA:** Ente costarricense de acreditación

**ELA:** Estudio de Impacto Ambiental.

**FAO:** Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura

**FEAP:** Formulario de evaluación ambiental preliminar

**FONAFIFO:** Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

**FSC:** Consejo de Manejo Forestal

**HACCP:** Análisis de puntos críticos de control

**IDA:** instituto de Desarrollo Agrario

**IFOAM:** Federación Internacional de Movimiento de Agricultura Orgánica

**INCOPECA:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

**INTECO:** Instituto de Normas Técnicas

**INVU:** Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo

**ISO:** Organización Internacional de Estandarización

**ITCO:** Instituto de Tierras y Colonización.

**JAPDEVA:** Junta de Administración y Desarrollo portuario de la Vertiente Atlántica

**MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería

**MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio

**MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía

**MS:** Ministerio de Salud

**NEPA:** Ley sobre política ambiental

**PROCOMER:** Promotora de Comercio Exterior

**SAF:** Sistemas Agroforestales

**SETENA:** Secretaria Técnica Nacional Ambiental

**SIC:** Sistema interno de control

**SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación

---

## CONDICIONES, LIMITACIONES Y REQUERIMIENTOS GENERALES.

En este informe se analizarán los aspectos que influyen en un amplio rango de actividades productivas incluyendo la titulación de tierras; el pago por servicios ambientales; empaque y etiquetado de productos; comercialización a nivel local o nacional ( fenas campesinas), comercialización internacional ( requisitos nacionales e internacionales); procesos de certificación ( sellos verdes, ÍSO 14000, etc); estudios de impacto ambiental; y derechos de propiedad intelectual.

Los temas anteriormente abordados tiene una importante incidencia en el inicio y desarrollo de una actividades productivas, especialmente en el medio rural y su conocimiento constituye un componente imprescindible de los programas y planes de desarrollo. El enfoque que se brindado trata de concentrarse en los aspectos de carácter práctico que puedan guiar el productor o empresario en la toma de decisiones que permitan mejorar su capacidad productiva y la colocación de sus bienes y servicios en el mercado, todo de conformidad con el modelo de desarrollo sostenible.

---

## A) TITULACION DE TIERRAS.

La titulación de tierras consiste en el procedimiento mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos legales relativos a la usucapión o prescripción positiva agraria o civil un particular puede obtener una declaratoria administrativa ( por el IDA) o judicial ( por los juzgados agrarios o civiles) de su derecho de propiedad. Por la naturaleza de esta consultoría se entiende que se trata de la titulación de tierras para el ejercicio de actividades agrarias y no de la usucapión y titulación de naturaleza civil.

La declaratoria de su derecho de propiedad correlativamente constituye un requisito indispensable para el ejercicio de ciertas actividades productivas, como por ejemplo, el aprovechamiento forestal y, hasta recientemente, el pago por servicios ambientales.

Los tres principales cuerpos normativos relacionados con la titulación de tierras son los siguientes:

- 1) Ley de Informaciones Posesorias Ley N° 139 del 14 de julio de 1941.
- 2) Ley de Tierras y Colonización Ley N° 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas.
- 3) Reglamento del IDA para la Titulación en Tierras Nacionales, publicado en La Gaceta del 10 de setiembre del 2002
- 4) Ley de Titulación para Vivienda Campesina N° 6154 del 25 de noviembre de 1977.
- 5) Decreto 10.056-G Zonas donde no podrá aplicarse la ley de titulación para vivienda campesina.
- 6) Ley de Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales Ley N° 7599 del 9 de agosto de 1996.

Precisamente esta última declaratoria ha dado pie para que el Instituto de Desarrollo Agrario emita el decreto para la titulación de tierras en Reservas Nacionales el cual viene constituirse en la base jurídica para la titulación de por parte del IDA en sede administrativa

Los requisitos sustantivos exigidos para poder titular son los siguientes ( véase el Código Civil arts 853 y ss y 285 y 286 sobre la buena y mala fe y sentencia No. 68 de la Sala Primera de la Corte de las 14 :55 horas del 17 de agosto de 1994, entre otras).

- 1 Título traslativo de dominio, excepto en el caso de posesión originaria en cuyo caso el mismo no se requiere.
2. Buena fe del sujeto sobre su legitimidad para poseer, la cual puede estar basada en error o ignorancia. La misma se presume.
- 3 La posesión en calidad de dueño, la cual debe ser continua o ininterrumpida durante todo el tiempo exigido por la legislación; pacífica, es decir sin violencia material o moral; y pública, frente a todos, sin ocultar o esconder los actos ejercidos.

- 
4. La posesión con las características anteriores, continua, pública, pacífica y al título de dueño debe ser durante todo el plazo requerido para que opere la usucapión: 10 años.

En materia agraria, existe la usucapión especial agraria regulada en la Ley de Tierras y Colonización, arts 92 y 101.

Según el artículo 92 se considera que "... es poseedor en precario todo aquel que por necesidad realice actos de posesión estables y efectivos, como dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida por más de un año, y con el propósito de ponerlo en condiciones de producción para su subsistencia y la de su familia, sobre un terreno debidamente inscrito a nombre de un tercero en el Registro Público. Los poseedores en precario que tengan la posesión decenal en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, podrán inscribir su derecho de propiedad de acuerdo con lo establecido en esta ley y por el procedimiento de información posesoria". El art 101 por su parte, dispone que " Para los efectos de la prescripción positiva de que este artículo trata, no será necesario el título traslativo de dominio que exige el Código Civil".

En este tipo de posesión precaria y la correspondiente usucapión especial agraria, consiste en "...el poder de hecho sobre un bien de naturaleza productiva-inscrito a nombre de un tercero en el Registro Público- ejercido de forma continua, efectiva y personal, mediante el desarrollo de una actividad económicamente organizada para la obtención de productos animales o vegetales, cuyo fin último es satisfacer necesidades propias o las de su familia. En la posesión precaria de tierras prevalecen la necesidad alimentaria y el trabajo agrario. Sus requisitos subjetivos y objetivos, tienen connotaciones distintas. No se requiere del ánimo de poseer, se debe poseer de forma efectiva, directa y personal para satisfacer las necesidades alimentarias del grupo familiar. La consideración de si existe buena o mala fe es irrelevante cuando este elemento es sustituido por la necesidad. No se exige título traslativo de dominio pues este es sustituido por el trabajo agrario y la posesión misma. El efecto más importante de la posesión precaria es la adquisición de la propiedad agraria por la posesión decenal..." ( Sentencia No 68 antes indicada).

Corresponde ahora analizar los diferentes procesos de titulación de tierras del país.

### **1.- Procesos de titulación de tierras en Costa Rica**

En Costa Rica, básicamente existen dos cuerpos legales sobre titulación de tierras, la Ley de Informaciones Posesorias (Ley N° 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas) y el reglamento del IDA de reciente publicación, el cual ha venido a tratar de cumplir la función de la declarada inconstitucional- Ley de Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales (Ley N° 7599 del 18 de abril de 1996). El siguiente cuadro, explica los requisitos exigidos para la titulación en cada uno de los casos. Lo tocante a la Ley de informaciones Posesorias se ha elaborado utilizando como fuente el trabajo denominado "Evaluación legal de los contratos por pago de servicios ambientales y evaluación del proceso de titulación de tierras", informe de Consultoría presentado por CEDARENA ante la Oficina Costarricense de Implementación Conjunta en agosto del 2000, con elaboraciones y actualizaciones propias.

Ley	Requisitos dt plazo de posesión	Otros requisitos	Aspectos procesales	Aspectos de conservación	Periodo de convalidación
<p><b>Ley de Informaciones Posesorias</b></p> <p>Ver nota sobre la inconstitucionalidad del artículo 7 de esta ley.</p>	<p>Se debe <b>demostrar</b> la <b>posesión</b> del inmueble por <b>mas</b> de <b>10</b> años en calidad de <b>propietario</b>, <b>continua</b>, pública y pacíficamente.</p>	<p>El escrito que se presenta deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Nombre, <b>apellidos</b>, <b>calidades</b> y <b>domicilio</b> del <b>solicitante</b>.</li> <li>2) Naturaleza medida, <b>situación</b>, linderos, y colindantes, y la medida lineal del frente a <b>calles</b> o <b>caminos</b> públicos.</li> <li>3) Nombre y calidades de <b>los condueños</b> y las <b>cargas</b> reales,</li> <li>4) El tiempo de <b>poseer</b>, la <b>descripción</b> de <b>los actos</b> con <b>detalles</b> de <b>cantidad</b> y otros.</li> <li>5) <b>Nombre</b>, apellidos y calidades de la <b>persona</b> de quien adquirió su derecho.</li> <li>6) <b>Manifestación</b> expresa del titular de que la finca no ha sido <b>inscrita</b>.</li> <li>7) Estimación <b>del</b> inmueble y lugar <b>para</b> recibir <b>notificaciones</b>.</li> </ol> <p>Sí el titular directamente no ha ejercido la posesión decenal deberá presentar documento público en que conste el <b>traspaso</b> de su derecho.</p> <p>8) Según el reglamento de la Ley de Conservación de Suelos <b>se</b> requiere probar <b>adicionalmente</b> la posesión realizada de conformidad con la capacidad de uso del <b>suelo</b>.</p>	<p>Recibida la solicitud el Juez procederá a su estudio y si nota <b>omisiones</b> ordenará que se <b>subsanen</b>.</p> <p>Se cita a los condueños y <b>colindantes</b> para en un <b>mes</b> hacer valer <b>sus derechos</b>.</p> <p>Se debe <b>publicar</b> un edicto en el <b>Boletín Judicial</b> para que <b>los interesados</b> se <b>presenten</b> en el plazo de un <b>mes</b>.</p> <p>Se deben tener como parte a la <b>Procuraduría</b> General de la República y al <b>IDA</b> cuando el terreno sea rural,</p> <p>Se tendrá la declaración de <b>3 testigos</b>.</p>	<p>Si el <b>inmueble</b> se encuentra dentro zona protegida et titularte deberá demostrar la <b>posesión</b> decenal diez <b>años antes</b> de creada la respectiva <b>area</b> protegida.</p>	<p>Una vez concluida la información se dará audiencia de <b>8 días</b> a la Procuraduría.</p> <p>No habiendo oposición el juez ordenará Inscribir el inmueble en <b>el</b> Registro de la Propiedad.</p> <p>La propiedad adquirida queda definitivamente consolidada para terceros a los <b>3 años</b>, los cuales cuentan a partir de la debida <b>inscripción</b> en el Registro <b>Público</b>.</p>

Ley	Requisitos de plazo de posesión	Otros requisitos	Aspectos procesales	Aspectos de conservación	Período de convalidación
		<p>ejecutándola con las mejores prácticas de manejo y según la mejor tecnología disponible ( art58 ). Este requisito para titular no se menciona en la Ley, por lo cual se considerado que es ilegal. No obstante, la Procuraduría exige que se prevenga al interesado.</p>			

Ley	Requisitos de plazo de posesión	Otros Requisitos	Aspectos procesales	Condiciones y restricciones	Periodo de convalidado
<p>Reglamento a la Ley de <b>titulación de tierras</b> ubicadas en reservas nacionales del IDA del 1º se setiembre del 2002</p>	<p>Se entiende como poseedor a la <b>persona física o jurídica</b>, que haya ejercido <b>posesión</b> sobre el fundo a titular de manera <b>quieta, pública, pacífica</b>, ininterrumpida y a título de <b>propietario</b> durante un lapso no menor de diez años.</p>	<p>La prueba de posesión deberá contener <b>necesariamente</b> los <b>siguientes</b> requisitos: 1.- nombre y <b>demás</b> calidades del poseedor o <b>poseedores</b>. En caso de personas jurídicas debe extenderse <b>certificación</b> de Notario Público o Registro Público. 2.- <b>Piano catastrado</b> y <b>certificación</b> del MINAE en la que conste que el terreno a titular no esta afectado o inmerso dentro de áreas de <b>conservación</b>, patrimonio natural del <b>Estado</b>. 3.- <b>Naturaleza, medida</b>, ubicación geográfica y <b>linderos</b> de la finca a titular. 4.- Manifestación de los <b>colindantes</b> de conformidad con los datos realizada ante un funcionaria del Instituto o autenticada por abogado. 5.- <b>Declaración</b> jurada de tres testigos vecinos del lugar donde se encuentra el inmueble a titular, que comprueben la <b>posesión</b> ejercida por el <b>solicitante</b>, realizada ante un <b>funcionario</b> del IDA o Notario Público. Este punto no será <b>necesario</b> si se aporta escritura pública con más de diez años de otorgada <b>en</b> la que conste el derecho del poseedor. 6.- <b>Declaración</b> jurada del <b>poseedor</b>, ante notario, de que la finca no está</p>	<p>El IDA llevara a cabo <b>acciones</b> de <b>titulación</b> de tierras en <b>zonas</b> que sean parte de las <b>Reservas</b> Nacionales, donde existan poseedores de tierras no <b>inscritas</b> en el Registro <b>Público</b>, cuya s cabidas no sean <b>superiores</b> a 300 hectáreas. Una vez aprobada la creación de <b>zonas</b> de titulación por parte de la Junta <b>Directiva</b> del IDA, se solicitará al <b>MINAE</b>, indique si las <b>áreas</b> comprendidas están declaradas como reservas <b>forestales</b>, zonas protectoras, parques nacionales, reservas <b>biológicas</b>, refugios de vida <b>silvestre</b>, humedales u otras categorías de <b>conservación</b> del <b>pais</b>. No existiendo objeción del MINAE, la Presidencia <b>Ejecutiva</b> del IDA solicitará al Poder Ejecutivo, <b>se</b> le traspase la propiedad de <b>las</b> tierras comprendidas en esas <b>zonas</b> mediante un Decreto. Una vez <b>finalizada</b> la legalización de la tenencia de <b>tierra</b>, se detallará un informe a la Junta <b>Directiva</b>, a fin de que esta acuerde la finalización del <b>proceso</b> y solicite al Poder Ejecutivo cancele por medio de decreto la creación de la zona de <b>titulación</b> respectiva y <b>así</b> comunicar al Registro Público para que se de por cancelada la <b>inscripción correspondiente</b>.</p>	<p><b>Las</b> tierras tituladas en <b>estos</b> programas están <b>sujetas</b> a las <b>siguientes</b> condiciones y <b>restricciones</b>: 1.- <b>Se</b> hace sin perjuicio de terceros de mejor derecho. 2.- El IDA no queda obligado a evicción ni a <b>saneamiento</b>.. 3.- El beneficiario del titulo no podrá reclamar contra la <b>medida</b> y localización que sirvió de base para el <b>traspaso</b>.- 4.- El estado tendrá derecho a tomar hasta un 20 por ciento del área adjudicada, para ejercitar en ella servidumbre de tránsito para usos del <b>interés</b> del Estado. 5.- <b>Las reservas</b> indicadas en la <b>Ley</b> de Aguas, la Ley General de Caminos Públicos y la Ley Forestal. 6.- <b>Toda</b> normativa de</p>	<p>El dominio de <b>las</b> tierras <b>será</b> inscrito nombre de los beneficiarios de los <b>programas de titulación</b>, sin perjuicio de terceros con <b>mejor</b> derecho. El IDA de oficio o <b>&lt;</b> petición de parte podrá gestionar la nulidad del titulo en sede administrativa, <b>si</b> s demuestra <b>que</b> la Información <b>es</b> <b>errónea</b> o falsa o e titulo fue <b>otorgado</b> contra <b>las</b> leyes, <b>hasta</b> en un <b>período</b> de 4 años <b>después</b> de la <b>inscripción</b> en el Registro de la Propiedad, Luego <b>de ese</b> <b>plazo</b> debe <b>decidirse</b> en juicio <b>declarativ</b></p>

	<p>inscrita y carece de <b>título</b>, ni <b>se encuentra</b> en <b>disputa</b> judicial o <b>extrajudicial</b> o pretende evadir <b>consecuencias</b> de un juicio <b>sucesorio</b> y que la posee en los términos indicados. <b>Descripción</b> de los actos en que ha consistido la posesión y los y área aproximada de cultivos y <b>bosques existente, construcciones</b> y demás mejoras realizadas.</p> <p>7.- Nombre y demás calidades de la persona de quién adquirió el derecho y fecha de <b>adquisición</b>.</p> <p>8.- <b>Estimación</b> del <b>precio</b> del inmueble de conformidad a los valores de mercado.</p> <p>9.- <b>Mostrar</b> por declaración jurada ante Notario o certificación del Registro Público no <b>haber adquirido</b> <b>algún</b> inmueble por <b>más</b> de trescientas <b>hectáreas</b>, mediante un trámite de información posesoria.</p> <p>10.- <b>Documento</b> público o declaración jurada donde conste su derecho de posesión, cuando el titular no haya tenido la <b>posesión</b> decenal y puede aprovechar la <b>ejercida</b> por sus <b>trasmisores</b>. (Art. 863 Código Civil)</p>	<p>En cuanto a la solicitud para el otorgamiento del <b>título</b> de propiedad al poseedor, <b>se</b> ordena la publicación de un Edicto en la Gaceta con un extracto de la <b>petitoria</b>, en <b>el que se cita</b> a los <b>interesados</b> para que dentro de un mes se presenten a reclamar <b>posibles</b> derechos. En caso de oposición el <b>IDA</b> lo <b>apercibirá</b> para que en un plazo de treinta días <b>haga</b> valer sus derechos en la <b>vía jurisdiccional</b>, si existiera oposición. De no <b>presentarse</b> oposición en el <b>transcurso</b> del mes calendario, se procederá a remitir a la Junta Directiva para que esta autorice la <b>segregación</b> y <b>traspaso</b> de la propiedad. El <b>solicitante</b> deberá cancelar los <b>costos</b> del <b>proceso</b>, como, <b>levantamiento, inspección</b>, catastrado, publicación del edicto y gastos de servicios <b>notariales</b>.</p>	<p>protección al medio ambiente y recursos naturales.</p>
--	---	--	---

A efectos de nuestro trabajo es importante destacar una serie de aspectos generales:

### **1. 1.- La declaratoria de inconstitucionalidad de la interpretación del Tribunal Superior Agrario al artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias**

En la resolución N° 4587-97 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete de la Sala Constitucional, se declara inconstitucional la interpretación judicial que ha efectuado el Tribunal Superior Agrario del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, cuyo texto corresponde a la reforma producida por la Ley Forestal N° 7174 del 28 de junio de 1990, de acuerdo con la cual para titular terrenos comprendidos en parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales o zonas protectoras, se requiere que la posesión sea personal con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o el decreto que crea el área silvestre protegida, y que no favorece en estos casos la posesión transmitida por anteriores poseedores. Por violar dicha interpretación al derecho de propiedad contenido en el artículo 45 y a la libertad de comercio protegida en el artículo 46 de la Constitución Política es que tal jurisprudencia reiterada en varias ocasiones por el Tribunal Superior Agrario se declara inconstitucional y sus efectos son retroactivos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

Es factible entonces titular en áreas silvestres protegidas aprovechando la posesión transmitida.

### **1.2. De la titulación en áreas silvestres protegidas.**

Ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Titulación de Tierras Ubicadas en Reservas Nacionales- y aún antes al ser declarado inconstitucional su artículo 8 que permitía titular en Áreas Protegidas- ha desaparecido la posibilidad de titular en las áreas silvestres protegidas siguiendo las pautas y requisitos establecidos en la dicha Ley

La Ley de informaciones Posesorias permite la titulación dentro de áreas protegidas siempre y cuando el titular demuestre la posesión decenal diez años antes de publicado el decreto o la ley que crea el área protegida. De esta forma, únicamente resulta posible titular si se prueba la posesión decenal diez años antes de creada la respectiva área protegida, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley de informaciones Posesorias. Esto quiere decir "que si se quiere alegar el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles situados en áreas declaradas de dominio público, debe probarse su inscripción en el Registro Público o una posesión igual o superior a los diez años, anterior a la fecha de vigencia del decreto o ley que afectó esos terrenos, que si se contara con la posesión decenal previa, la declaratoria de reserva no podría afectar su derecho, ni la finca pasaría a ser parte del dominio público, hasta tanto no se le expropiara." (Procuraduría General de la República, audiencia emitida en el Expediente 93-000233-003-CO-A que antecede a la resolución 4587-97 de la Sala Constitucional)

---

### 1.3 Acerca de la posesión forestal y la posesión ecológica.

La jurisprudencia ha querido distinguir diferentes tipos de posesión. La posesión forestal ha tenido su régimen jurídico en las últimas tres leyes forestales que ha tenido nuestro país, recae sobre un bien específico: los terrenos cubiertos de bosques o de aptitud forestal. El propietario o poseedor de tales bienes tiene la obligación de conservar los recursos forestales y no los puede aprovechar económicamente, sino bajo las restricciones o limitaciones impuestas por ley. Así las cosas, para poder adquirir la propiedad forestal por usucapión se requiere el ejercicio de la posesión forestal.

Por ejemplo, el mismo artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias establece: "... las fincas que estén fuera de esas áreas y que tengan bosques, sólo podrán ser tituladas si el promovente demuestra haberlas poseído por diez años o más y haber protegido dicho recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado con cercas y carriles."

En atención a lo anterior, la posesión ecológica es mucho más amplia que la forestal, en la posesión ecológica el poder de hecho recae sobre un ámbito territorial donde exista un ecosistema, y los actos posesorios deben ir encaminados a proteger dicho ecosistema, procurando el estudio y las investigaciones científicas sobre todas las interrelaciones ahí existentes, tanto si se trata de seres vivos vegetales (y no únicamente bosques) o animales y su relación con la conservación y la propia existencia humana. Al respecto jurisprudencia reiterada del Tribunal Superior Agrario señala lo siguiente: "...se trata sin lugar a dudas de la protección de un recurso ecológico, en síntesis de una posesión ecológica, que a criterio de este Tribunal consiste, en este caso, en la simple conservación del estado natural de las tierras, con dichos fines."

En otros términos, los actos posesorios en la posesión ecológica vendrían a ser tanto omisivos como activos, y cuya combinación permita conservar el equilibrio ecológico. El conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la posesión ecológica están sujetos a una serie de regulaciones contenidas en diversas leyes especiales, tales como la Ley Forestal, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley General de Salud, Ley de la Zona Marítimo Terrestre, etc.

En general, mediante el escrito del solicitante y en por medio de la prueba testimonial, se exige que en los casos de terrenos con bosques se demuestre haber conservado el recurso natural. En caso contrario, la titulación es denegada.

Sobre la titulación de áreas con bosque fuera de áreas silvestres protegidas existen fundamentalmente dos criterios. El criterio de mayoría del Tribunal Superior Agrario que exige, en los casos de terrenos con bosque una posesión de 10 años antes de la Ley de creación del ITCO de 1961. La tesis de mayoría considera que en este supuesto se debe exigir únicamente la posesión decenal. Alguna jurisprudencia de la Sala Primera inclusive había considerado que tratándose de áreas con bosque, la posesión debería ser anterior al Código Fiscal emitido en el año XIX.

#### **1.4. El estudio de suelos.**

Igualmente, debe destacarse los requisitos exigidos por el reglamento a la Ley de Conservación de Suelos, los cuales obligan además al IDA a contar con estudios de suelos, al menos a nivel de semidetalle en coordinación con el MAG, de previo a toda titulación, especialmente en el caso de reservas nacionales (art 60). Por ningún concepto el IDA podrá adquirir, adjudicar o titular tierras que no clasifiquen para fines agrarios, según el estudio de suelos (art 61). Si el estudio de suelos y la clasificación de las tierras, no resulta procedente su titulación para fines agrarios o urbanos, el IDA las destinará en su caso a reserva nacional, traspasándolas al MÍNAF. Como indicamos, los Juzgados Agrario a solicitud de la Procuraduría exigen como parte de los requisitos para obtener el título mediante el procedimiento de información posesoria, el estudio de uso del suelo por parte del MAG.

#### **1.5. La imposibilidad de titular bienes demaniales.**

Los bienes demaniales no pueden ser objeto de titulación, al no poder ejercerse sobre ellos actos de naturaleza posesoria. Estos no son susceptibles de adquisición por usucapión, si antes de producirse la afectación no se dieron las condiciones necesarias para la adquisición del derecho. Con respecto a este punto la Sala Constitucional ha señalado: "Nuestra legislación crea un sistema en que afectación se torna en el elemento primordial para la inclusión de un bien al dominio público, por lo tanto será de dominio público todo bien destinado por ley, o por un acto administrativo cuando esta lo autorice. Cuando un bien es integrado al régimen de dominio público, adquiere una serie de características esenciales como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. De estas condiciones es que estos bienes no son ~~expropiables~~. Así mismo la usucapión tampoco es un medio para adquirirlos, las cosas inalienables por estar fuera del comercio de los hombres, no son sujetos de posesión por particulares, y por lo tanto son imprescriptibles en cuanto conserven tal carácter o el destino de utilidad pública a que están afectadas." Res. 2988-99 Sala constitucional.

Los bienes de dominio público son del Estado. El Código Civil establece, en su artículo 261, que son cosas públicas las que por ley están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona. El artículo 262 establece que las cosas públicas están fuera del comercio y no podrán entrar en él mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas. Finalmente, el artículo 263 establece que el modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que surjan entre particulares sobre mejor derecho o preferencia de uso y aprovechamiento de las cosas públicas serán resueltas por los tribunales.

Esta normativa es completada por la Ley Forestal (Ley N°7575) que en su artículo 13 establece que el patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las

reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública. Asimismo el artículo 14 agrega que los terrenos forestales y bosques que constituyen ese patrimonio natural del Estado, son inembargables e inalienables, que su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y que la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. El art 15 estipula que los organismos de la Administración Pública no podrán entregar terrenos bajo su propiedad o administración si que antes hayan sido clasificados por el MARN. Si tienen bosques pasarán a formar parte del patrimonio natural del Estado.

Asimismo, la Ley 46, (TICA), en su artículo 7 dispone que no son susceptibles de adquirirse por posesión los bienes siguientes:

- a) los comprendidos en una zona de 2000 metros a ambos lados del trazado de la carretera panamericana donde existan robles
- b) los comprendidos en la zona marítimo terrestre, así como los comprendidos en una zona de 50 metros de ancho a lo largo de ambas márgenes de los ríos navegables
- c) Los terrenos de las islas, los situados en las márgenes de los ríos, arroyos y en general de todas las fuentes en que broten manantiales, o en que tengan sus orígenes, o cabeceras cualesquiera cursos de agua de los cuales se surta alguna población o que convenga reservar con igual fin. En terrenos planos o de pequeño declive se considerará inalienable una franja de 200 metros a uno y otro lado de dichos ríos, manantiales y arroyos; y en las cuencas u hoyas hidrográficas, una franja de terreno de 300 metros a uno y otro lado de la depresión máxima en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata
- d) Los terrenos comprendidos en las dos orillas del Río Banano, diez kilómetros arriba, en una extensión de 500 metros de cada lado, protegiendo así las fuentes de agua que surtan o puedan surtir en el futuro la cañería de Limón.
- e) Una zona de 2 km alrededor de ciertos volcanes
- f) Los comprendidos en una zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y Panamá
- g) Los terrenos indispensables para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas
- h) Los terrenos que amegan durante la estación lluviosa y que conservan agua durante el verano aprovechables como acevadero, cuando tales terrenos constituyan el único recurso hídrico del lugar.
- i) Todos aquellos que hubieren sido declarados inalienables o inembargables por disposiciones legales

En general, la declaratoria de bienes de dominio público en otras leyes impide su titulación, como sucede en el caso de la Zona Marítimo Terrestre ( arts 1 y 7 ), las tierras de JAPDEVA, las establecidas por la Ley de Aguas ( art 3 ), etc, sin perjuicio de los derechos adquiridos antes del establecimiento de los mismos.

#### **í-6. En especial en el caso de! ACIO.**

Un t6pico de inter6s ac6 lo constituye el caso de las Islas ubicadas en las cercanías de Barra del Colorado. A la fecha, el criterio del Juzgado Agrario de Guápiles, es que se trata de islas y por tanto no es legalmente posible su titulación (Ley del ITCO, art. 17 y Ley de la Zona Marítima Terrestre, an. 9). No obstante, el caso se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior Agrario. Sobre el concepto de isla véase el Pronunciamiento de la Procuraduna No C-106-96.

Igualmente de manera debe mencionarse la tesis unánime del Tribunal Superior Agrario en lo tocante a la titulación de las tierras de JAPDEVA, la cual ha exigido la posesión 10 años antes de la citada Ley, N° 3091 de! 18 de febrero de 1963.

En términos de competencias los procesos de titulación a ser emprendidos serán de conocimiento del juzgado Agrario de Guápiles. Una pequeña porción de las tierras del ACIO se encuentran bajo la competencia del Juzgado Agrario de Limón.

#### **8) PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES.<sup>1</sup>**

La legislación forestal No 7575 del 5 de febrero de 1996, introdujo en el ordenamiento jurídico nacional el concepto de los servicios ambientales. Este cuerpo legal específicamente dispone lo siguiente:

Artículo 3 (Definiciones). Para los efectos de esta Ley, se considera:

Inciso K). Servicios Ambientales los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

El artículo 69, del mismo cuerpo legal (Apoyo a Programas de Compensación) disponía que de los montos recaudados por el impuesto selectivo de consumo de los combustibles y otros hidrocarburos, anualmente se destinará un tercio a los programas de compensación a los propietarios de bosques y plantaciones forestales, por los servicios ambientales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y por la protección y el desarrollo de la biodiversidad, que generan las actividades de protección, conservación y manejo de bosques naturales y plantaciones forestales. Estos programas serán promovidos por el MINAE. La Ley de

<sup>1</sup> Sobre el concepto, evolución y logros del esquema de pago por servicios ambientales véase *El Desarrollo del Sistema de Pago de Servicios Ambientales*, FONAFIFO-PNUD, 2000 y *El éxito forestal de Costa Rica en cinco casos*, MINAE-ONF-PNUD, enero de! 2002.

Simplificación y Eficiencia Tributaria No 8114 publicada en La Gaceta del 9 de julio del 2001 dispone que el Ministerio de Hacienda deberá destinar un porcentaje del impuesto único a los hidrocarburos para el pago de los servicios ambientales ( art 5), calculándose que dicho monto podría ascender a unos 3500 millones de colones.

Por su parte la Ley de Biodiversidad No 7788 del 30 de abril de 1998, en su artículo 37 dispone lo siguiente:

En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Areas de Conservación y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un Area de Conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado.

Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fidecomiso de las Áreas Protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados y los destinará exclusivamente a los siguientes fines:

1) Pago de servicios por protección de zonas de recarga acuífera a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación, las instituciones u organizaciones supracitadas.

2) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas, propiedades que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.

3) Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales que aun no hayan sido comprados ni pagados.

\* 4) Pago de los costos operativos administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

5) Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de la evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el Area de Conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones".

El Reglamento a la Ley Forestal Decreto 25721-MINAE citado brinda más detalles sobre el pago de servicios ambientales, reformados posteriormente por el Decreto N. 10762-MINAE del 9 de octubre del 2002.

Según las reformas introducidas, la FVE competirá al MINAE y realizará sus funciones por medio del SINAC y del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. En lo relativo al fomento del sector forestal y específicamente en cuanto al pago por servicios ambientales en cualquiera de sus modalidades, ambas instituciones podrán realizar acciones conjuntas con el fin de cumplir los objetivos enumerados en la legislación forestal ( art 3 reformado del reglamento a la Ley Forestal).

Corresponde al FONAFIFO presentar cada año para la aprobación del Ministro, una propuesta donde se establezcan las áreas prioritarias a intervenir, la cantidad de hectáreas y monto por pagar por los servicios ambientales en las diferentes modalidades, con base en el presupuesto asignado y a los criterios de priorización definidos previamente por el Ministro, considerando las políticas nacionales. Una vez aprobada, mediante decreto ejecutivo se establecerá cada año la cantidad disponible, el monto por hectárea y el mecanismo de pago. Los reglamentos y procedimientos serán emitidos por el FONAFIFO ( art 38).

El procedimiento se regula en los arts reformados del reglamento. El FONAFIFO, publicará en el Diario Oficial los aspectos señalados en el artículo anterior, para lo cual dará un plazo de hasta 30 días calendario para recibir las presolicitudes. Para ello la solicitud deberá ser escrita aportando la documentación requerida, manifestación del área a proteger, reforestar o SAF y lugar para recibir notificaciones, en el caso de personas jurídicas se incluirá la personería jurídica. Estos documentos serán evaluados técnica y legalmente por FONAFIFO en un máximo de 10 días hábiles. Si se considera que reúnen las condiciones legales y técnicas se comunicará al oferente que su presolicitud fue aprobada y que puede proceder a elaborar el estudio técnico. Las solicitudes dentro de cada área prioritaria se tramitarán con estricto apego al orden de presentación. Una vez llegado al tope máximo se comunicará a los solicitantes posteriores, quedando su solicitud en suspenso. Si no se adjudicará, la misma tendrá prioridad para el periodo siguiente.

En caso de que no se cumplan con los requisitos el FONAFIFO señalará los defectos u omisiones otorgando hasta 30 días para su cumplimiento. De no presentarse lo requerido o presentarse incorrecto, se archivará. ( art 39).

Presentado el estudio técnico debidamente firmado por un profesional forestal, con los requisitos que reglamentariamente exige el FONDO, este revisará y aprobará o no la solicitud. En caso de aprobarse el FONDO elaborará el estudio correspondiente, el cual será suscrito por el Jerarca y FONAFIFO para lo cual contará con un plazo de 30 días naturales. ( art 40)

Concluido el trámite y firmado el contrato entre el MINAE y el oferente, se entregará copia del expediente al Área de Conservación y FONAFIFO ejercerá el control y seguimiento de los proyectos ( art 41) El MINAE podrá solicitar la suspensión de la aplicación de los pagos por servicios ambientales e iniciar gestiones administrativas y legales correspondientes para declarar el incumplimiento e iniciar la recuperación de los dineros. ( art 42). Los profesionales firmantes de los estudio técnicos son los únicos responsables de la veracidad de la información. ( art 43).

---

El FONAFIFO podrá otorgar directamente a las organizaciones forestales debidamente acreditadas los recursos para el pago por servicios ambientales. El pago será otorgado contra la presentación de proyectos individuales a cada organización y esta a su vez los entregará entre los asociados que participen. FONAFIFO definirá por Área de Conservación las organizaciones autorizadas. Estas deben solicitarlo por escrito cumpliendo con:

- a) demostrar estar legalmente constituidas
- b) certificación de personería
- c) demostrar experiencia exitosa comprobable
- d) no tener deudas pendientes
- e) contar con una estructura organizativa para la ejecución de los proyectos
- f) no tener obligaciones pendientes con el MINAF o alguno de sus órganos adscritos
- g) disponer de un marco estratégico donde los proyectos a desarrollar constituyan parte de un Programa Regional de Desarrollo Forestal
- h) comprometerse a no cobrar más del 18 por ciento del monto que corresponde a cada beneficiario por los servicios

Cumplidos los anteriores requisitos el FONAFIFO emitirá una resolución de autorización ( art 47)

Por medio del Manual para el Pago de Servicios Ambientales (Resolución FONAFIFO-SINAC publicada en La Gaceta del 18 de abril del 2002, también puesto en vigencia de manera anual), se estipulan las condiciones y procedimientos para otorgar el pago por servicios ambientales, incluyendo cláusulas de los contratos, requisitos, etc

El Manual de Procedimientos para el Pago de Servicios Ambientales, establece entre otras consideraciones:

- *Las áreas mínimas y máximas a cubrir:*

Para plantaciones 1 hectárea y 300 respectivamente.

Para manejo de bosques 2 hectáreas y 300 respectivamente

Para protección del bosque 2 hectáreas y 300 respectivamente

Para Reservas Indígenas 600 hectáreas

Para proyectos globales de reforestación el área máxima es de 50 y para protección de 300 por productor por año.

- *Los beneficiarios:*

En forma individual

En forma global; a través de organizaciones de pequeños y medianos propietarios de la tierra, para protección o reforestación únicamente.

- *Las obligaciones*

Cumplir con las obligaciones del contrato

Prevenir y controlar incendios forestales

Prevenir y apoyar en las labores de control de la cacería

No efectuar acciones de corta y aprovechamiento en áreas de protección ni en las áreas que se beneficien de la modalidad de protección, excepto las consideraciones del artículo 19 previa solicitud.

Contribuir a realizar labores de investigación y educación ambiental

Acatar las recomendaciones técnicas emitidas por el FONAFIFO y el regente

Ceder al FONAFIFO los derechos derivados de los servicios ambientales compensado por el periodo de vigencia del contrato

Cumplir con el plan de manejo

No tener obligaciones pendientes con el MINAE o sus órganos adscritos

- *Requisitos:*

Solicitud por escrito

Certificación actualizada de la personería y copia de la cédula jurídica

Constancia actualizada de pago de impuestos sobre bienes inmuebles

Titularidad del inmueble mediante: certificación emitida por el registro o un notario; para fincas arrendadas copia certificada del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Registro, el cual deberá tener una vigencia igual o superior al contrato por pago; en el caso de copropiedad poder protocolizado donde todos aceptan participar en el pago; tratándose de posesión, certificación judicial de la existencia en firme de información posesoria.

Copia del plano

Levantamiento del área efectiva sobre la cual se va a realizar el pago por servicios ambientales

Plan de manejo elaborado y firmado por un profesional en ciencias forestales, debidamente incorporado al Colegio, según los lineamientos del Manual

Hoja cartográfica a escala 1:50.000

Autorización autenticada por abogado o poder especial protocolizado en el caso de que un tercero realice el trámite

En el caso de fincas del IDA, cuando las limitaciones estén vigentes, autorización escrita por parte de la Junta Directiva

Certificación de patrono al día o no patrono emitida por la CAJA.

Para el establecimiento de plantaciones dentro de las Áreas Silvestres afectadas el Plan de Ordenamiento Ambiental, deberán ajustarse a las estipulaciones del mismo. Cuando se trate de especies de rápido crecimiento la conveniencia de la propuesta debe ser avalada por el Área.

El Manual regula la emisión y entrega del pago para cada una de las diferentes modalidades.

El FONAFIFO deducirá del monto por pagar un 0.75 por ciento con el fin de cubrir gastos de protocolización del contrato forestal para efectos de la afectación correspondiente

---

Según la consulta C-038-2002 del 11 de febrero del 2002 de la Procuraduría, las afectaciones a las propiedades pueden inscribirse aunque no lo sean por el plazo de 20 años, al ser diferente el estatuto del pago por servicios ambientales del certificado de conservación del bosque del artículo 22 de la Ley Forestal.

Por último, el Manual dispone sobre el seguimiento y el monitoreo del cumplimiento de las obligaciones contractuales y requiere que los beneficiarios realicen las labores y servicios ambientales, según el esquema propuesto, así como que implementen medidas de prevención y control de plagas y enfermedades e incendios forestales, igualmente dispone sobre la suspensión en caso de incumplimientos. El Manual incluye anexos con formatos e indicaciones para las actividades que regula, incluyendo los diferentes tipos de contratos a ser ritmados.

Asimismo, es importante mencionar el caso de los poseedores de bosques. En virtud del Dictamen C-249-97 del 24 de diciembre de 1997 de la Procuraduría General de la República, el cual consideró como inconveniente la información para perpetua memoria a efectos de acreditar la posesión decenal sobre un terreno- al existir un trámite específico en nuestro ordenamiento como lo es el de información posesoria y que ofrece mayores garantías, como la participación de la Procuraduría General de la República y de terceros, por vía de la publicación de edicto, en resguardo de intereses públicos y privados- se modificó el artículo 89 del reglamento a la Ley Forestal primero en lo relativo a los requisitos para solicitar aprovechamiento forestal en específico y posteriormente los decretos y resoluciones relacionados con el pago de servicios, en el sentido de exigir la titularidad del inmueble (propiedad, arrendamiento, o sentencia firme en el caso de informaciones posesorias). Lo anterior había excluido a los poseedores. No obstante, recientemente el decreto No 30761 MINAE- del 4 de octubre del 2002 ha modificado tal situación al permitir a proyectos de conservación de bosques en terrenos amparados a posesión, acceder al pago de servicios ambientales en la modalidad de protección (adiciona un art 107 al reglamento de la Ley<sup>7</sup>). Para optar al programa, los poseedores deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Plano catastrado o plano sin catastrar levantado por el IDA
- b) Carta venta protocolizada ante Notario Público con fecha cierta de la adquisición del inmueble, si este hubiese sido el modo de adquisición o poseedores censados por el Instituto de Desarrollo Agrario, declarados beneficiarios y adjudicatarios. También podrán presentar cualquier otro documento sobre procesos judiciales o ante cualquier institución del Estado que demuestre con claridad la posesión del terreno.
- c) Declaración Jurada ante Notario Público del poseedor solicitante que contenga: descripción de la naturaleza del inmueble, ubicación por provincia, distrito, cantón, caserío o población local, indicación de los nombres completos de todos los colindantes, número de plano catastrado, medida, tiempo de poseer, modo de adquisición.
- d) Declaración Jurada de todos los colindantes del inmueble igualmente ante Notario Público, con indicación expresa de los límites de la colindancia.

---

<sup>7</sup> No obstante, la consulta C-038-2002 del 11 de febrero del 2002 de la Procuraduría parece dar a entender que el pago solo procede en terrenos inscritos.

En todos los casos el FONAFIFO y por medio de los mecanismos que determine deberá hacer una inspección que corrobore el dicho del solicitante. En caso de que las fincas se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas con categoría de parque nacional o reserva biológica, además de los requisitos anteriores, el poseedor deberá presentar un informe de inspección de la finca por parte del funcionario encargado de tenencia de la tierra del Área de Conservación, donde constate la veracidad de la posesión.

El FONAFIFO publicará en un diario de circulación nacional, por dos días consecutivos, un listado de personas físicas o jurídicas que soliciten acogerse al pago de servicios ambientales, indicando ubicación del inmueble a efectos de oír las oposiciones debidamente fundamentadas, las cuales se deberán presentar dentro de los cinco días posteriores a la publicación. Asimismo, el FONAFIFO deberá mantener un registro actualizado de los proyectos de conservación que se aprueben, con indicación de la información necesaria para la identificación de los mismos, con el respaldo del sistema de información geográfica.

Con respecto al pago de servicios ambientales en las Reservas Indígenas (decreto No. 30090-MINAE), el considerando No. 12 del decreto en cuestión- en el marco del proyecto denominado ecomercados- contempla dentro de sus metas a 5 años plazos un aumento del 100 por ciento de participación de comunidades indígenas en el programa de pago por servicios ambientales. Para el caso de los territorios indígenas el Manual de Procedimientos vigente establece que el tratamiento de los mismos debe ser igual que para el resto de los administrados. No obstante, los trámites para la aplicación y el pago de los servicios ambientales deben ser suscritos por el representante legal de la Asociación de Desarrollo Integral, previo acuerdo de la Junta Directiva. El área máxima en el caso de los indígenas es de 600 hectáreas.

Para cumplir con los anteriores mandatos legales, se establece cada año, por vía de un decreto ejecutivo, la respectiva priorización de los pagos y sus montos (el decreto vigente es el No. 30090 publicado en La Gaceta del 14 de diciembre del 2002)

El decreto de priorización determina las áreas por pagar en cada área de conservación, incluyendo los montos respectivos. En el caso del Área de Conservación de Tortuguero se incluyen los respectivos criterios y zonas donde se aplicará el pago ( punto 5.4 del decreto, relativo al ACTO).

Los pagos se otorgan en las modalidades de protección, manejo de bosques, reforestación y reforestación con recursos propios con los siguientes montos (art 3 del decreto de priorización):

Protección del bosque: 79.160 colones, desembolsados en un plazo de 5 años.  
Manejo de Bosques 123.540 colones, desembolsados en un plazo de 5 años  
Reforestación: 202.700 colones, desembolsados en un plazo de 5 años.

El artículo 7 del decreto No. 30090 establece los porcentajes a pagar durante los 5 años de vigencia de los desembolsos. igualmente, el artículo 8 estipula los plazos de vigencia de la

respectiva afectación a saber: Un díazo igual de cosecha para reforestación Siempre que no exceda de 15 años, 5 años para la protección de los bosques, y, 10 años para el manejo de los bosques.

Debe acotar que el decreto No. 30477-MINAE publicado en La Gaceta el día 12 de junio del 2002 determina que no se aumentara el monto del pago por servicios ambientales en su modalidad de manejo del bosque para el periodo 2002 (art 1). Los fondos destinados a ese fin, serán distribuidos un 65 por ciento para reforestación y un 35 por ciento para protección (art 5).

## **EMPAQUE Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS.**

En el caso del etiquetado en Costa Rica, debemos diferenciar entre diferentes situaciones.

Por un lado, se cuenta con regulaciones para el etiquetado de productos en el caso del etiquetado de alimentos preenvasados. Según el decreto No 30526-MEIC-S sobre etiquetado nutricional de alimentos preenvasados es obligatoria su aplicación en "... todos los alimentos preenvasados únicamente cuando destaquen alguna cualidad nutricional y a determinados aspectos relativos a la presentación de los mismos y a la declaración de propiedades referentes a dichos alimentos " (art 1.1) La declaración de nutrientes para los demás alimentos será voluntaria ( art 1.2).

Para etiquetar productos no alimenticios preenvasados ( con las excepciones que mas adelante se indicarán), no existe norma alguna que precise el contenido de las etiquetadas. Únicamente deben seguirse las previsiones generales de la Ley de Defensa de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor en lo referente a publicidad engañosa y a los derechos del consumidor. De conformidad con el art 32 de la Ley de Defensa de la Competencia son Derechos del consumidor: a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente; b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación concreta de cantidad, características, composición, calidad y precio.; d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación; e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección; f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda; g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

Son asimismo obligaciones del comerciante ( art 34):

a) Respetar las condiciones de la contratación; b) informar suficientemente al consumidor, en español, de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de LOS bienes y servicios, el precio de contado en el

empaques, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la gondola o el anaquel del establecimiento comercial y de cualquier otro dato determinante. De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de transacciones, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero. (Así modificado por el artículo 10 de la Ley 7623 de 11 de setiembre de 1996); e) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley; d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente; e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos; u) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la lealtad en su trato con los consumidores. Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato. El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión Nacional del Consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo 43 de misma.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor. Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios. El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, solo se admite respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios: se tiene por engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos. Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados (art 37)

Adicionalmente en casos específicos existen regulaciones puntuales sobre el etiquetado, como por ejemplo, para los productos naturales, los productos orgánicos, los agroquímicos y los medicamentos principalmente.

Sobre el empaque de productos no existen regulaciones generales aplicables. Únicamente deberán considerarse en casos puntuales algunas disposiciones relativas al empaque de productos por razones de salubridad, como en el caso de los productos pesqueros, por ejemplo, el decreto No 30742-S-MAG-MSP requiere que la comercialización de moluscos se realice utilizando

---

recipientes plásticos que deben cumplir ciertas condiciones ( art 4) y deben portar determinada información a efectos de ser identificados ( art 5) . No obstante, para otro tipo de productos no se cuenta con indicaciones especiales, excepto aquellas que puedan relacionarse con el etiquetado mismo y con normas generales de la Ley de Promoción de la Competencia en lo que resulten aplicables. No contamos CO\_n\_ normas generales que obliguen al uso de empaques con contenidos puntuales de materiales reciclajes o a hacerse a cargo de los desechos u otros similares, con excepciones específicas que solo pueden ser presentadas caso por caso, por ejemplo, tratándose de productos orgánicos que deberán ser biodegradables y reciclables, si existen las condiciones en el país para obtener tales materiales.

Algunas normas se han propuesto para el caso de las maderas en tarimas y embalajes, pero se trata de un borrador y de un caso aislado de regulación puntual.

Tratándose de mercados de exportación, se debe de estar al tanto de las regulaciones sobre embalaje que puedan exigir los mercados, como por ejemplo, en el caso de Europa, las obligaciones de hacerse cargo del embalaje una vez desechado el producto o de utilizar embalajes con un porcentaje de material reciclado, etc. En general, los requisitos dependen del mercado a donde se exporta.

## **D) COMERCIALIZACION A NIVEL LOCAL O NACIONAL: FERIAS CAMPESINAS**

En el caso específico de las ferias campesinas, es posible identificar dos niveles diferentes de regulaciones

### **1.- El reglamento del MAG sobre ferias del agricultor, No 28699.**

El reglamento regula el programa de mercadeo denominado Ferias del Agricultor, para un uso exclusivo, en forma individual u organizada, de los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de producción agrícola, pecuaria, forestal, pesca y acuicultura, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor ( art 1). Únicamente se permitirá la venta en ferias a los productores y organizaciones participantes que cumplan con los requisitos mencionados en el reglamento, prohibiéndose la participación de intermediarios ( an 3).

Para efectos del control de calidad y presentación de los productos en las ferias deben seguirse las normas nutricionales de la Ley General de Salud y las siguientes normas ( an 4):

- a) Todos los productos deben ser nacionales y tienen que presentarse limpios, libres de enfermedades, plagas y residuos químicos, clasificados por la calidad y con el precio visible

- b) En ningún caso los productos deberán estar en contacto directo con el suelo. Todos los puestos de venta estarán debidamente marcados y numerados y deberán medir al menos entre 1.80 metros y 2.30
- c) Las hortalizas, frutas y verduras, deberán venderse frescas, enteras, sin pelar, excepto aquellos productos que previamente hayan sido debidamente empacados, según las normas del Ministerio de Salud
- d) Las ventas de pollo, pescado, mariscos y embutidos, deberán permanecer en Cámaras de Frio y contar con los permisos del Ministerio de Salud
- e) Los huevos deberán venderse frescos y limpios. Es obligatorio contar con un recipiente con tapa para desechar los que se quiebren.
- f) Los jugos deberán ser vendidos en recipientes apropiados que sean desechables.
- g) La venta de miel de abeja, mermeladas, dulces y conservas, deberán contar con los permisos correspondientes y manejarse debidamente empacados.
- h) Los demás productos agropecuarios y agroindustriales, deben ajustarse a las normas sanitarias vigentes.
- i) No podrán venderse animales vivos, excepto peces ornamentales.

Se autorizará una venta de comida por cada cien vendedores ( art 5). Los pequeños y medianos productores, que no puedan asistir directamente a comercializar sus productos podrán realizarlo por medio de una organización de productores de la zona, previamente autorizada para tal efecto ( art 6)

Queda prohibida la instalación de ventas ambulantes, estacionarias o miniferias, a menos de 500 metros de donde se celebre la feria del agricultor ( art 7)

En el ente rector de las ferias lo constituye el Consejo Nacional de Producción ( art 8). Los Comités regionales serán las entidades ubicadas en cada una de las regiones que técnicamente determine el CNP, con el propósito de ejecutar el Programa Nacional de Ferias del Agricultor. ( art 19)

La organización que desee la apertura de una feria y la administración de la misma deberá presentar una solicitud al Comité Regional que deberá estar acompañada de un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la feria, el acuerdo municipal firme donde se asigne o se dé el visto bueno para ubicar la feria, y el permiso sanitario de funcionamiento. Una vez cumplidos los requisitos el Comité tendrá la facultad de aprobar o rechazar la misma ( art 23). Igualmente podrá intervenir cualquier feria ( art 24). Para participar se requiere de cubrir una cuota ( art 26) y también se emiten carnes para los participantes ( arts 29 y 38). La obtención del carne lo facultará para participar en cualquier feria ( art 34).

Los entes administradores de las ferias son el organismo designado por el Comité Regional para que se encargue de la Administración de las Ferias, durante un plazo de 2 años ( art 35, 37 y 38). Las organizaciones de productores legalmente constituidas quedan autorizadas para participar en las ferias del agricultor ( art 39). Para obtener tales derechos deberán de presentar solicitud escrita ante la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor.

apuntado certificación de personería, cedula jurídica, lista de asociados autorizados como vendedores, orden patronal de los vendedores o contrato de trabajo, especificaciones de su actividad, permisos de salud y lista detallada de productos a comercializar ( art 40). Empresas agroindustriales, organizaciones asociativas agrícolas etc deberán solicitar por escrito su carné

El INCOPESCA es el encargado de atender los carne a los vendedores relacionados con la actividad pesquera ( art 44) únicamente para pescadores y criaderos y como auxiliares familiares del primer grado de consanguinidad o afinidad ( art 45). Los requisitos para obtener el carné ( art 46 y 47) y su plazo ( seis meses máximo, art 48) se regulan. Para el caso del sector avícola le corresponde a la Junta de Fomento Avícola. La reutilización de huevos de material de cartón se prohíbe, decreto No 26980-83 del 22 de mayo de 1998. En el caso de separadores de plástico podrán ser reutilizados previa desinfección ( art 58). En el supuesto de la pequeña agroindustria y artesanía, el competente es la Agencia de Servicios Agropecuarios ( art 59).

Las faltas de los productores participantes serán se regulan, tales como especulación, alteración de romanas, ventas fuera de horas, no ajustarse a las disposiciones sanitarias, no portar el carné, no acatar las disposiciones administrativas, intermediación y reventa de productos, no mantener precios visibles, etc ( art 67). El Comité regional aplicara las correspondientes sanciones que van de suspensión de un mes a dos años ( art 68).

## **2.-Autorizaciones municipales de salud correspondientes.**

Igualmente se requiere de la autorización municipal para la realización de la actividad, de conformidad con el Código Municipal. En el caso de la Municipalidad de Guacimo existe el reglamento de licencias para tenas, turnos, tiestas patronales y actividades ocasionales, publicado en La Gaceta No 187 del 30 de setiembre del 2002. Los requisitos para obtener la licencia comercial para diferentes actividades temporales se enuncian en el art 4 y en el 13 para el caso de los espectáculos públicos. Asimismo se regula el impuesto municipal a pagar (art 5). Aunque no existe un reglamento similar en el caso de Pococi, las actividades estacionales igualmente requieren de permiso municipal.

En caso de no contarse con el respectivo permiso, las actividades pueden ser clausuradas.

Eventualmente se requiere permiso del Ministerio de Salud, dependiendo de la actividad de que se trate. Aplican las restricciones del Ministerio de Salud en cuanto a la venta de alimentos.

## **E) COMERCIALIZACION INTERNACIONAL**

Los requisitos para la comercialización internacional de productos escapan al alcance de esta consultoría. No obstante, se adjunta en una impreso el Manual de Trámites de Exportación del 2002, publicado por Procomer.

Debe indicarse que los trámites para la exportación de productos pueden realizarse utilizando las facilidades que ofrece la Ventanilla Única de Comercio Exterior, creada mediante decreto No 23 141 del 27 de abril de 1994 y la Ley No 7638 del 13 de noviembre de 1996.

La Ventanilla Única ofrece una serie de servicios entre los cuales cabe mencionar.

- capacitación en procedimientos, documentos y trámites para la exportación
- capacitación directa a empresas integradas al Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior
- distribución de los diferentes documentos requeridos para la exportación e importación
- asesoría y tramitación de permisos especiales para la importación de productos con nota técnica
- certificaciones sobre las operaciones de trámites de exportación.

El documento indicado contiene una sección dedicada a los permisos y registros previos para la exportación ( punto 2.1) y los permisos y certificados sanitarios de exportación ( punto 2.2). En CMC último punto se incluye un cuadro con los principales productos sujetos a prohibiciones y restricciones ( se anexa fotocopia de los cuadros en mención). Igualmente se explican los formularios de exportación que deben ser completados por el interesado. Existen 3 tipos de formularios: la declaración aduanera de exportación, el formulario único aduanero Centroamericano y la declaración aduanera de exportación provisional. También se establecen las condiciones generales para la presentación de la factura comercial, las observaciones para otros trámites con valor comercial y el certificado de origen cuando el producto está sujeto a algún régimen preferencial o tratado de libre comercio.

El cuadro 3.9 y 3.10 presentan un resumen de los trámites de exportación y del flujoograma de trámites de exportación ( se anexan fotocopias de los mismos )-

## **F) CERTIFICACION**

Las medidas en aras de conseguir el desarrollo sostenible están constituidas por una amplia gama. Fundamentalmente se han clasificado en 3 grandes categorías:

- Los mecanismos denominados de comando y control, los cuales resultan de corte tradicional y se basan en las regulaciones y prohibiciones impuestas por la legislación ambiental y sus respectivas sanciones.
- Los instrumentos sociales, dentro de los cuales se cuenta con la educación ambiental y las campañas públicas, etc

- 
- Los instrumentos denominados económicos, basados en el uso de mecanismos de mercado, dentro de los cuales se cita a las certificaciones ambientales y las normas ISO 14000, entre otros. Se supone que los consumidores y detallistas están dispuestos a preferir un determinado bien o pagar un precio mayor por él. Si se le garantiza, por medio de la certificación que resultan ambientalmente superiores. Los consumidores "verdes" o conscientes demandarían productos certificados y pagarían precios más altos por ellos.

En este orden de ideas, presentaremos una breve explicación de las principales manifestaciones de esta corriente, un vistazo más detallado de las certificaciones orgánicas y forestales, y un cuadro con algunos esquemas similares que existen en el país.

En general, la certificación (incluyendo la forestal y la orgánica), son programas de corte voluntario en los cuales un tercero imparcial concede un reconocimiento a aquellos productos y servicios que cumplen con determinadas normas previamente fijadas y que por lo tanto son ambientalmente más benignos que otros productos o servicios de la misma categoría. La primera certificación ambiental fue el famoso Ángel Azul de Alemania en 1977 y desde entonces las mismas han proliferado, por ejemplo, el Ecomark de Japón, la Ecoetiqueta de la Unión Europea, el Cisne Blanco de los Países Nórdicos, etc.

Sus principales características son:

- Ser voluntarios, aunque si se desea promocionar como orgánico un producto es necesario seguir los lineamientos establecidos en el respectivo reglamento.
- Un tercero imparcial certifica que los productos y servicios son ambientalmente más benignos, de conformidad con una criterios previamente determinados. No se trata de manifestaciones realizadas unilateralmente por el propio productor. En este sentido equivalen a la categoría o tipo I de la clasificación de la ISO sobre ecoetiquetado, mientras que las declaraciones unilaterales no verificadas corresponden a la categoría o tipo II.
- Se trata de bienes que, comparados con otros de su misma categoría, poseen un impacto menor hacia el ambiente.
- Usualmente dicha comparación se basa en un análisis del ciclo de vida del producto.
- Se conceden por plazos determinados y sujetos revisiones periódicas.
- Implican costos derivados de las mejoras introducidas para hacer frente a los criterios exigidos por el certificador y del pago de los honorarios (gastos de consultores, montos por hectáreas, etc).

Algunos ejemplos importantes son:

- *La Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica: IFOAM.*

El servicio internacional de acreditación orgánica maneja el Programa de Acreditación del IFOAM para asegurar la equivalencia de todos los programas de certificación en el mundo. Las principales metas y actividades de la IFOAM son: 1) asegurar el intercambio de conocimientos entre sus miembros e informar al público sobre la agricultura orgánica; 2) representar a nivel internacional al movimiento orgánico en foros parlamentarios, administrativos y políticos; 3) establecer y revisar regularmente los Estándares Básicos de Agricultura Orgánica y Procesamiento de Alimentos del IFOAM internacionales, los cuales están traducidos a 19 idiomas; 4) hacer realidad una garantía internacional de la calidad orgánica.

Los estándares de la IFOAM no se pueden usar independientemente para certificar, pero proporcionan un marco de referencia para los esquemas locales de certificación al establecer sus propios estándares. Los Estándares Básicos se utilizan también para acreditar a una entidad de certificación ante la misma. La acreditación ante el IFOAM le otorga reconocimiento internacional al ente certificador y por ende a su certificación orgánica.

#### - ISO 14000

La serie ISO 14000 es una familia de estándares de manejo desarrollados por la Organización Internacional de Estandarización (ISO). Los estándares ISO son diseñados para establecer un marco de manejo, medición, evaluación y auditoría ambiental reconocido internacionalmente. A diferencia de las certificaciones se trata de estándares de conformidad, no de desempeño, es decir no se fijan metas y criterios puntuales contra los cuales certificar el desempeño ambiental de las empresas.

Según la ISO 14001 hay seis elementos que deben incluirse en un Sistema de Manejo Ambiental que deben ser verificados para poder otorgarles la certificación ISO.

- Una política ambiental, según la cual la organización declara sus intenciones y compromisos ambientales
- Planificación, en la cual la organización analiza los impactos ambientales de sus operaciones
- Implementación y operación: el desarrollo e implementación de procesos que logran metas y objetivos ambientales.
- Acciones de verificación y corrección: monitoreo y medición de indicadores ambientales para asegurar que la organización logra sus metas
- Análisis gerencial: revisión del sistema de manejo por la gerencia para asegurar que siga siendo adecuado y efectivo
- Mejoramiento constante

Una tercera, revisa el sistema de manejo ambiental de la empresa y verifica el cumplimiento del mismo con los estándares formales de la Norma ISO 14001 y en caso afirmativo se certifica a la empresa. Cada día más la certificación ISO 14001 se convierte en una condición para realizar negocios internacionalmente y para ser proveedor de determinadas empresas.

En Costa Rica existen diferentes actividades agrícolas, industriales, de servicios y otras certificadas con esta norma. El Instituto de Normas Técnicas (INTECOM) es el representante nacional ante el ISO.

- *Responsabilidad social 8000 y SA 8000.*

El sistema SA 8000 requiere a las compañías cumplir con las leyes nacionales e internacionales aplicables a las cuales suscribe la compañía y con los requisitos particulares del SA 8000.

El SA 8000 requiere el cumplimiento de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en diferentes materias, así como el cumplimiento de principios enumerados en diversas declaraciones de derechos humanos. Igualmente propone criterios especúleos a ser evaluados en materia de responsabilidad social.

A la fecha ha tenido poca aceptación internacional.

- *Análisis de Puntos críticos de control (HACCP).*

El sistema del HACCP es una herramienta de manejo de riesgos que pretenden mitigar las fallas de los sistemas de control e inspección de productos. El HACCP requiere de un análisis sistemático de los riesgos potenciales y después la identificación de sistemas de control y monitoreo, particularmente a aquellos que son críticos para la seguridad del producto. Es requerido por muchas empresas europeas y estadounidenses a quienes procesen y manufacturen alimentos, entre ellos los productos cárnicos y pesqueros.

La Organización Mundial de la Salud y la FAO definen los siguientes principios básicos del Programa HACCP:

- 1) Llevar a cabo un análisis de peligros para preparar un diagrama de flujo de los componentes del proceso, identificar y enumerar los peligros y especificar las medidas de control que se usan.
- 2) Identificar puntos de control crítico en el proceso.
- 3) Establecer límites críticos o niveles de metas y tolerancias, los cuales se deben cumplir para asegurar que los puntos críticos están bajo control.
- 4) Establecer un sistema de monitoreo para asegurar el control de los puntos críticos por un horario de prueba u observación.
- 5) Establecer acciones correctivas de aplicación necesarias cuando el monitoreo indique que un punto crítico particular está fuera de control.
- 6) Establecer documentación sobre los procedimientos registros apropiados para estos principios y su aplicación.

- 
- 7) Establecer procedimientos de verificación que incluyan pruebas suplementarias apropiadas, junto con un análisis que conforme que el HACCP está funcionando correctamente.

En algunos sectores productivos nacionales como el procesamiento de carne y de productos pesqueros es obligatorio.

Otros instrumentos de inocuidad de alimentos son las Buenas Prácticas Agrícolas y las Buenas Prácticas de Manufactura.

- *El Forest Stewardship Council (FSC) u Consejo de Manejo Forestal*

El FSC es el ente a nivel internacional que actúa como órgano acreditador de otras organizaciones certificadoras y a la vez ha desarrollado, principios, criterios e indicadores para la certificación de bosques y plantaciones.

El FSC es una entidad sin fines de lucro de carácter no gubernamental, fundada en 1993 y conformada por grupos ambientalistas, miembros de la industria, organizaciones de certificadoras, etc. Promueve el manejo adecuado de los bosques mediante la evaluación y acreditación de los certificadoras, incentivando el desarrollo de normas ambientales nacionales y regionales de bosques.

Ha establecido 10 principios básicos que sus asociados aceptan para certificar:

1. Observación de leyes y principios del FSC
2. Derechos y responsabilidades de tenencia y uso
3. Derechos de los pueblos indígenas
4. Relaciones comunales y derechos de los trabajadores
5. Beneficios de los bosques
6. Impacto Ambiental
7. Plan de Manejo.
8. Monitoreo y evaluación
9. Mantenimiento de los bosques con alto valor de conservación
10. Plantaciones

La certificación puede estar basada en estándares locales de manejo forestal sostenible

El FSC igualmente posee criterios para acreditar certificadoras.

De hecho, estar acreditado ante el FSC se ha convertido en requisito para la aceptación de un producto forestal como certificado.

- *Otros sistemas: Flower Label Program, el Fair Trade Labeling Organization (FLO), etc*

## 1.- La certificación forestal en Costa Rica

Costa Rica constituye uno de los países de América Latina con mayor cantidad de operaciones forestales certificadas y uno de los líderes en extensiones certificadas en comparación con su territorio.

El art 6 inciso O de la Ley Forestal, dispone que una de las competencias de la Administración Forestal del Estado es otorgar la licencia a certificadores forestales a propuesta de una Comisión integrada por representantes de entes académicos y científicos reconocidos, nacionales o extranjeros destacados en el tema ambiental. A la Comisión se le encomendará regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones forestales. Los requisitos para calificar como certificador forestal, la integración de la citada comisión, sus responsabilidades y funcionamiento, se establecerán en el reglamento de Ley.

El artículo 20 por su parte dispone que los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueden ocasionar sobre el ambiente y la Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad debidamente certificados de previo.

El reglamento en el art 26 crea la Comisión de Certificación Forestal, como un órgano de la AFE, integrada por ocho miembros y dispone sus funciones, entre ellas (según reforma del decreto 30310-MINAE):

- a) reconocer los sistemas de certificación forestal internacionales y nacionales existentes o que se establezcan en el futuro como sistemas nacionales de certificación, así como a las entidades u organizaciones acreditadas ante éstos y sus respectivos sellos y logotipos y someterlos a la AFE para su aprobación.
- b) Recomendar los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad exigibles en planes de manejo de bosque natural
- c) Recomendar a la AFE los candidatos a convertirse en certificadores.
- d) Solicitar a la AFE la suspensión de los certificadores.
- e) Vigilar y supervisar a los certificadores autorizados.

Los interesados en obtener una certificación voluntaria podrán contratar los servicios de un certificador autorizado por la AFE (art 28). Para acreditarse como certificador debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento y el Manual para la Acreditación de Certificadores Forestales (decreto No 27695-MINAE del 2 de enero de 1999).

Mediante el decreto No 30310 se reconoce al FSC como un Sistema Nacional de Certificación y por tanto a los certificadores debidamente acreditados ante él y los certificados otorgados por ellos en el país. Sin perjuicio de que en el futuro se reconozcan o desarrollen otros sistemas (art 2 y 5). Cualquier empresa u organización que cuente con una certificación de una entidad debidamente acreditada ante un sistema nacional (en este caso el FSC), gozará para todos los efectos legales de una certificación nacional y tendrá los mismos derechos y responsabilidades.

Para lograr esta condición únicamente deberá presentarse la respectiva constancia de la entidad acreditada ante el sistema nacional ( art 3). La Comisión Nacional de Certificación Forestal mantendrá una base de datos actualizada con la lista de organizaciones que cuentan con la certificación ( art 4).

Los planes de manejo certificados, como se explicó al tratar el tema del aprovechamiento forestal, serán revisados únicamente en cuanto a sus aspectos legales y en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin requerir de análisis técnico ni de visita previa. La AFE tendrá el derecho de realizar las inspecciones y auditorías posteriores ( art 6 del decreto 30310 y 14 del reglamento a la Ley Forestal). Lo anterior no implica delegación en la aprobación del plan de manejo.

El análisis del impacto ambiental y las correspondientes medidas de mitigación serán adoptadas y aprobadas como parte integrante del plan de manejo certificado y serán adoptadas, analizadas y aprobadas como parte del proceso de certificación, de conformidad con el Principio 6 del FSC y con los principios nacionales. Por lo tanto los planes de manejo certificados no requerirán de aprobación alguna de la SETENA ( art 7). No obstante, esta excepción se encuentra cuestionada ante la Sala Constitucional, al igual que la revisión únicamente en materia legal y de cumplimiento de requisitos.

El decreto establece la obligación, en igualdad de condiciones de otorgar prioridad a la compra o adquisición de madera certificada o proveedores de mobiliario. En caso de que no sea factible ofrecer el 100 por ciento, tendrán prioridad aquellos que entreguen el mayor porcentaje de madera o productos certificados ( arts 8 y 9 del decreto 30310). igualmente el Estado deberá fomentar que el consumidor del sector privado utilice madera y productos forestales certificados ( art 9).

Por último, los principios, criterios e indicadores para el manejo de bosques naturales y su certificación en Costa Rica se contemplan en el decreto No 30763-MINAE del 9 de octubre del 2002 y en el caso de bosques secundarios en el decreto No 27998. Para el caso de plantaciones se rige por el principio 10 del decreto No 27388-MINAE ( antiguo decreto de criterios para bosque natural, cuyos principios del 1 al 9 deroga el decreto 30763-MINAE).

## **2.- Certificación Orgánica**

La Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 73 define la agricultura ecológica como la que emplea métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico sin emplear insumos o productos de síntesis química. La agricultura orgánica o biológica es sinónimo de agricultura ecológica. El Ministerio de Agricultura constituye el rector. Por medio de la Dirección respectiva supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias certificadoras ( art 73). Para calificar un producto como orgánico deberá tener una certificación otorgada por una agencia acreditada en Costa Rica. Para la producción ecológica en fincas o la

---

elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá la certificación de una agencia acreditada. En el procesamiento uo elaboración de bienes ecológicos, tanto las materias primas como los aditivos y componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados ( art 74).

Para calificar un producto como orgánico no se le debe haber aplicado químicos de síntesis durante 3 años. En caso contrario, podrá clasificarse como producto en transición ( art 75).

El reglamento sobre agricultura orgánica ( decreto No 29782-MAG) tiene como finalidad establecer directrices tendientes a regular la producción, elaboración y comercialización de productos agropecuarios orgánicos en Costa Rica, así como definir la normativa para las diferentes etapas de los procesos de producción y certificación de los mismos ( art 1).

Según el artículo 2 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, quedan protegidos con la denominación agricultura orgánica, biológica o ecológica, aquellos productos alimenticios de origen agropecuario en cuya producción, elaboración, conservación y comercialización no se han empleado productos diferentes a los considerados en los anexos A, B, C y D, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en este reglamento y las regulaciones técnico fitosanitarias vigentes, específicas para cada producto.

Se prohíbe en otros productos alimenticios de origen agropecuario e insumos que no cumplan con la normativa del presente reglamento, la denominación genérica de ecológico, orgánico o biológico, y otros nombres, marcas, expresiones y signos, que por su igualdad fonética o gráfica con los protegidos en este reglamento, puedan inducir a error al consumidor, aún en el caso que vayan precedidos por las expresiones "tipo", "estilo", "gusto", u otras análogas ( art 3).

Para que un producto agropecuario reciba la denominación de orgánico, deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios y las normas establecidas en el presente reglamento, durante el periodo de tres años establecido en la Ley Orgánica del Ambiente de acuerdo con un plan de transformación de la finca ( art 8). Un el caso de parcelas sometidas a cultivos orgánicos que posean condiciones de origen natural, regeneración, descanso, abandono, repasto o potrero, quedan exentos de las restricciones del artículo anterior, siempre y cuando se demuestre en forma conjunta entre la agencia certificada y el órgano de control la ausencia de aplicación de productos diferentes a los permitidos en este reglamento, por no menos de tres años antes de la cosecha, siendo necesario en estos casos un análisis de residuos en el suelo y en la primer cosecha. En estos casos el tiempo mínimo de transición no será menor de doce meses antes de la cosecha ( art 9).

Los principales requisitos de la producción orgánica son los siguientes:

- La producción deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente reglamento; las instalaciones de transformación y o envasado podrán formar parte de dicha unidad cuando ésta se limite a la transformación y o envasado de su propia producción agrícola ( art 11V).

- Al iniciarse la aplicación del régimen de COSÚOL, incluso cuando la actividad se limite a la cosecha de vegetales que crezcan naturalmente, tanto el operador como la agencia certificadora deberán ( art 12):

1. Hacer una descripción completa de la unidad, indicando las zonas de almacenamiento y producción así como las parcelas o las zonas de recolección, y en su caso, los lugares donde se efectúen determinadas operaciones de transformación o envasado.

2. Determinar todas las medidas concretas que deba adoptar el operador en su unidad, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Y, en caso de la recolección de vegetales que crezcan naturalmente, las garantías que pueda presentar el operador, ofrecidas en su caso por terceras partes, en cuanto al cumplimiento del artículo 10.

4. Tanto la descripción como las medidas previstas se incluirán en el informe de inspección, que también será firmado por el productor. Dichos informes mencionarán también necesariamente que por última vez se hayan aplicado en las parcelas en las zonas de recolección, productos cuya utilización sea incompatible con lo dispuesto en este Reglamento.

5. El compromiso del productor de realizar las operaciones de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

- El productor deberá llevar una contabilidad mediante anotaciones y/o documental que permita a la agencia certificadora localizar el origen, la naturaleza y las cantidades de todas las materias primas adquiridas, así como conocer la utilización que se ha hecho de las mismas; deberá llevarse, además una contabilidad mediante anotaciones o documental, relativa a la naturaleza, las cantidades y los destinatarios de todos los productos agrarios vendidos. Las cantidades se globalizarán por día cuando se trate de ventas directas al consumidor final. Cuando sea la misma unidad la que elabore su propia producción agraria, la contabilidad deberá incluir la información referente al proceso ( art 14).
- Queda prohibido cualquier almacenamiento sin separación en la unidad productiva, de las materias primas e insumos, distintos de aquellos cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente Reglamento ( art 15).
- Los productos orgánicos sólo podrán transportarse a otras unidades, tanto mayoristas como minoristas, en envases o recipientes adecuados cuyo sistema de cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una etiqueta ( art 16).
- Cuando empiece a aplicarse el régimen de control, en unidades de proceso o transformación, el operador en conjunto con la agencia certificadora deberán ( art 18).

1. Elaborar una descripción completa de la unidad, indicando las instalaciones utilizadas para la transformación el envasado y el almacenamiento de los productos agrícolas antes y después de las operaciones

2. Establecer todas las medidas concretas que deban adoptarse en la unidad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

---

Tanto la descripción como las citadas medidas figurarán en un informe de inspección, que también será firmado por la persona responsable de la unidad de que se trate.

En el informe deberá figurar además el compromiso contraído por el operador de llevar a cabo las operaciones de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento y de aceptar, en caso de infracción, la aplicación de las medidas indicadas.

- Deberá llevarse una contabilidad mediante registros que permita a la agencia certificadora conocer:

1. El origen, la naturaleza y las cantidades de los productos agrícolas que recibe la unidad procesadora.

2. La naturaleza, las cantidades y los destinatarios de los productos agroalimentarios que hayan salido de la unidad.

3. El origen, la naturaleza, las cantidades y los ingredientes, aditivos y coadyuvantes de fabricación recibidos en la unidad y la composición de los productos transformados, que la agencia certificadora requiera para una inspección adecuada de las operaciones ( art 19).

- Para iniciar un periodo de transición se debe asegurar que este se realice dentro de un sistema de manejo orgánico mientras:

1. Están pendientes de cumplirse los plazos y otros aspectos de la certificación orgánica, descritos en el presente Reglamento.

2. El terreno pasa por los ajustes necesarios para un cambio de manejo y

3. La producción de los productos en transición deben de cumplir con todas las directrices de este Reglamento ( art 21). En caso de situaciones de emergencia tanto en la finca como a nivel nacional, que obliguen al productor a utilizar prácticas no aceptadas por el presente reglamento, el productor debe comunicar al organismo de control las medidas a tomar y este definirá el lapso de tiempo necesario para poder comercializar el producto como orgánico. ( an 22). Se prohíbe la producción paralela. Únicamente se permite cuando el productor sea capaz de demostrar documentalmente a la agencia certificadora, mediante un registro, la separación de las actividades convencionales y orgánicas. La producción paralela no puede existir por un tiempo mayor a cinco años ( art 25).

- Respecto a los insumos y uso de productos que no estén autorizados en el anexo A, B, C y D se puede incluir en ellos en caso que cumplan los siguientes criterios:

1. Es consistente con "los principios de producción orgánica.

2. La utilización de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.

3. El uso de la sustancia no resulta o contribuye a efectos dañinos al ambiente.

4. Tiene el menor efecto negativo sobre la salud humana o de los animales y sobre la calidad de vida.

5. No hay disponibles alternativas autorizadas en cantidad y o calidad suficiente.

6. Debe darse una descripción detallada del producto; las condiciones de su utilización y las exigencias de composición y/o solubilidad ( art 27).

- La lucha contra las plagas, enfermedades y malas hierbas deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:

1. Selección de las variedades y especies adecuadas.
2. Un adecuado programa de rotación.
3. Medios mecánicos de cultivo.
4. Protección de los enemigos naturales de las plagas mediante medidas que lo favorezcan.
5. Quema de marasmias.

Solo en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo podrá recurrirse a los productos a que se refiere el Anexo B ( art 29). Debe usarse semilla y almácigo organico cuando esté disponible para el productor (incluye material vegetativo y todo tipo de medio de reproducción) í art 30). En caso de usarse agua de riego, se debe tener un plan dirigido a la conservación del agua í art 31). Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad orgánica de los productos ( art 32).

Con relación al manejo pos-cosecha. Se permitirán las siguientes prácticas:

1. Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.
2. Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.
3. Secado natural o con aire forzado.
4. Uso de ceras o recubrimientos comestibles.
5. Enfriamiento.
6. Lavado en agua con cloro, de acuerdo con las concentraciones establecidas en la legislación vigente.
7. U otras practicas que no contradigan lo dispuesto en este Reglamento.

- Igualmente se norma sobre la producción pecuaria, exigiendo que las actividades se rijan por los siguientes principios ( art 36).

1. Se debe satisfacer las necesidades básicas fisiológicas y de comportamiento de los animales.
2. Todas las prácticas o técnicas, de producción, especialmente en lo referente a la tasa de crecimiento deben dirigirse a lograr la buena salud de los animales.
3. Se debe procurar utilizar animales productivos y adaptados a las condiciones locales mediante la selección de raas y de animales individuales.

Todo producto elaborado, que se pretenda comercializar como orgánico, deberá acatar la normativa de ingredientes (producidos, importados y obtenidos), indicados en los Anexo C y D

art 44). Los empaques cumplirán con las normativas vigentes en el país y deberán estar fabricados con materiales reciclables y biodegradables cuando estos sean comercialmente disponibles en el país (art 40). Se regularán las condiciones del etiquetado ( art 47); la comercialización ( arts 54 y 55) de forma que los productores que deseen comercializar sus productos bajo la denominación de producto en transición a orgánico deberán estar respaldados por un número de registro que le otorga el órgano de control o por un certificado extendido por una agencia certificadora acreditada ante la Dirección.

La Dirección de Protección Fitosanitaria será el órgano de control fiscalizador de la inspección y certificación importación y exportación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, y en el área de la agricultura orgánica tendrá las siguientes funciones ( art 68):

1. Acreditar y fiscalizar a las agencias certificadoras de acuerdo a los lineamientos que establezca el presente reglamento, la normativa ISO 65 y la Norma NCR EN 45011.
2. Llevar el registro nacional de agencias certificadoras, inspectores orgánicos, fincas orgánicas y en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización y elaboración de productos orgánicos.
3. Establecer un sistema de supervisión periódico a todas aquellas personas físicas o jurídicas que intervengan en el proceso de producción, certificación y mercadeo de productos agrícolas de origen orgánico.
4. Avalar técnicamente la reglamentación en Agricultura Orgánica de los países de los cuales se pretenda importar productos e insumos orgánicos.
5. Poner a disposición de los interesados una lista actualizada con los nombres y direcciones de los operadores que estén sometidos al órgano de control, así como las unidades productivas certificadas, fecha de certificación, ente que le certifica.

Todo producto agropecuario, proceso productivo, o industrialización, en instalaciones dedicadas a la producción orgánica en Costa Rica, para ser reconocidos como tales, deben ser certificados por una agencia certificadora debidamente registrada y acreditada de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento ( art 69)..

La Dirección tomará las medidas necesarias para ( art 81 ).

- i. Asegurarse que las inspecciones realizadas por el certificador o el inspector sean objetivas.
  1. Retirar la acreditación a la agencia certificadora, al inspector, o la certificación al productor cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente.
  2. Cancelar el registro en los siguientes casos:
    - a) A solicitud del registrante.
    - b) Cuando no se renueve el registro dentro del plazo establecido anteriormente.
    - c) Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y legislación conexas.
    - d) Cuando le sea retirada o suspendida la certificación por la agencia certificadora.

Se regula el registro ( arts 72 y ss). Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas fincas, industrias o establecimientos que estén inscritas en los correspondientes registros podrán cultivar, producir, elaborar, envasar, comercializar o almacenar productos con la denominación de Orgánica ( art 88). La certificación de grupos en los casos en que productores en un área geográfica común con cultivos comunes, con una administración central responsable del cumplimiento de la normativa del presente reglamento y con un sistema interno de control ( art 91).

Para ser considerado como grupo para una certificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener una administración central responsable del cumplimiento de la nonnahva del presente Reglamento,
- Tener en operación un sistema interno de control. (SIC).
- Tener información en forma centralizada de cada uno de los integrantes del grupo.
- Velar porque tanto la administración central como el responsable del SIC tengan relación directa con los integrantes del grupo ( art 92).

### 3.- Otros sistemas existentes en Costa Rica de certificación o reconocimientos ambientales <sup>1</sup>.

DECRETO O LEY	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	ENTE ACREDITADOR	ENTE CERTIFICADOR
Ley No 8279 Sistema Nacional de Calidad, mayo del 2002.	Acreditación ante el ECA	Todos los bienes y servicios, así como las actividades de metrología que se lleven a cabo para demostrar el cumplimiento de requisitos voluntarios o reglamentarios aplicables a estos bienes, incluidos los procesos de producción o prestación de servicios para generar y comercializar dichos bienes.	Ente Costarricense de Acreditación ( ECA).  Especialmente en el caso de laboratorios de ensayo y calibración, entes de inspección y control y entes de certificación	Ente públicos o privados acreditados por el ECA para operar en áreas de actividad determinadas.
Nº 25638 MINAE noviembre de 1996y sus reformas.	Bandera Azul Ecológica	Fundamentalmente playas de Excelencia higiénico - sanitaria	Comisión Bandera Azul Ecológica	Audidores privados.

<sup>3</sup> Existen otros esquemas como por ejemplo, la producción, beneficiado y comercialización de café sostenible, decreto No 30280-MAG del 18 de abril del 2002.

Nº 25721 MINAE enero de 1997 y sus reformas	Forestal	Manejo Forestal Sostenible de bosques y <b>plantaciones</b>	<b>Administración</b> forestal del Estado, asesorada por la Comisión <b>Nacional</b> de Certificación <b>Forestal</b> .	Persona física o jurídica debidamente acreditada por la Administración Forestal del Estado
V 29782-MAG Septiembre del 2001 1997	Certificado de agricultura <b>orgánica</b> .	<b>Producción</b> , elaboración y comercialización de productos agropecuarios <b>orgánicos</b> .	Dirección de Protección <b>Fitosanitaria</b> del <b>MAG</b> .	Persona física o jurídica debidamente <b>acreditada</b> por el MAG
V 26405 MINAE Octubre 1997	Bandera <b>Ecológica</b> Guarí ecológica ( para comunidades)	Empresas privadas y públicas cuyas acciones <b>benefician</b> el medio ambiente y que tienen un Sistema de <b>Gestión</b> Ambiental	<b>Comisión</b> Nacional Bandera Ecológica	Firma <b>auditora</b> acreditada
V 26971 MINAE Abril 1998	Sistema de Gestión Ambiental, Auditores <b>ambientales</b> , Programas de formación de auditores <b>ambientales</b> , Entes <b>Certificadores</b>	<b>Alimentos</b> , productos a base de hilo, sustancias <b>químicas</b> , <b>minerales</b> , madera y papel, plantaciones agrícolas y <b>forestales</b> , cuero y <b>calzado</b> , tecnología de información y <b>servicio</b> , generación de <b>energía</b> , comercio y <b>otros</b> .	Comité de Acreditación del Ente <b>Nacional</b> de Acreditación (Fundación para el Desarrollo Urbano) del Sistema <b>Nacional de Acreditación</b> y Certificación <b>Ambiental</b> .	Personas físicas o jurídicas que se <b>desenvuelven</b> en el campo de la auditoría ambiental.
V 27235 MEIC- MINAE. Agosto 1998	Certificado de <b>Sostenibilidad</b> Turística ( <b>CST</b> ).	Turísticas ( <b>hoteles</b> , <b>servicios</b> , etc).	Comisión Nacional de Acreditación del CST, que preside el <b>ICT</b>	Empresas consultoras <b>especializadas</b> debidamente <b>acreditadas</b> ante la Comisión.

## H) ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

La **evaluación** de impacto **ambiental** constituye un instrumento que permite integrar las consideraciones **ambientales** en los proyectos y **programas**, desde una perspectiva **multidisciplinaria**. Su origen se remonta a la Ley sobre Política Ambiental (**NEPA**) de los Estados Unidos en 1970.

Es definida por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, como el **examen**, análisis y evaluación de actividades planeadas con miras a lograr un desarrollo que desde el punto de vista **del ambiente** sea adecuado y sostenible. Se menciona que **el** Estudio de Impacto Ambiental es un análisis de los efectos de una acción propuesta sobre **el** ambiente, **conceptualizando** este último tanto el **natural** como el humano o construido.

---

Los Estudios de Impacto configuran herramientas preventivas de particular importancia. Al mismo tiempo, permiten internalizar los costos ambientales en los proyectos y obras emprendidas.

Según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente dentro de las metas de los mismos encontramos:

Establecer que con anterioridad a las autorizaciones por parte de las instituciones competentes, se tomen en consideración los efectos ambientales de aquellas actividades que puedan afectar considerablemente el ambiente.

Promover la aplicación en todos los países de procedimientos adecuados y compatibles con las leyes y procesos de adopción de decisiones nacionales mediante los cuales se pueda alcanzar el objetivo precedente

Fomentar la elaboración de procedimientos recíprocos de intercambio de información, notificación y consulta entre los Estados cuando se prevea que las actividades propuestas pueden conllevar efectos considerablemente sobre el ambiente de esos Estados, más allá de sus fronteras.

## **1.- Marco Jurídico Nacional.**

Un tema de gran trascendencia en la Ley Orgánica del Ambiente es la evaluación de impacto ambiental.

La evaluación es instrumento que busca que los agentes económicos consideren en el diseño y ejecución de un proyecto, los costos ambientales que causan y tomen las medidas de mitigación apropiadas.

Los proyectos o actividades que deben utilizar están por ley situados en:

“Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuales actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”

Es relevante conocer que actividades y proyectos deben cumplir con la presentación y aprobación de una evaluación de impacto ambiental o de un formulario de evaluación ambiental preliminar, pues en caso de no haberla presentado la Secretaría Técnica Nacional, debe paralizar las obras o actividades..

El Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA, No 25705-MINAE del 5 de octubre de 1996 y sus reformas precisa las obras que requieren de la evaluación.

Algunos de esos proyectos son:

Permisos de explotación o concesiones de explotación minera

Generación de obra hidráulica

Generación y transmisión eléctrica

Exploración y explotación de hidrocarburos

Desarrollo de proyectos de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre

Proyectos dentro de Reservas Indígenas

Proyectos de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencia como de alto riesgo de amenazas naturales

Proyectos que afecten el mar en las zonas pesqueras

Industria Química

Proyectos de manejo y disposición final de desechos sólidos, urbanos, industriales y peligrosos

Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales

Se exige una evaluación en los siguientes casos:

Terrenos de propiedad privada dentro de áreas silvestres protegidas

Zona Marítimo Terrestre, en el área de uso restringido de apúfud turística

Áreas con capacidad de uso forestal, donde se pretenda cambiar el uso de la Tierra. Esto último, obstante resulta prohibido con la nueva Ley Forestal.

La SETENA determinará con fundamento en el análisis del Formulario "si se requiere o no de un FSIA (estudio de impacto ambiental)," en caso de ser positivo "se le facilitarán los términos de referencia" del mismo.

El reglamento de procedimientos de la SETENA contemplaba en su artículo 19 la posibilidad de no presentar el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP) en los casos en que existiera Plan Regulador en el Cantón y siempre que el proyecto a desarrollar no se encontrara bajo ciertos supuestos determinados (zonas de riesgo, áreas de amortiguamiento de áreas protegidas, etc.). Debido a la acción de inconstitucionalidad dicha posibilidad ha sido eliminada. Es decir, la existencia de un Plan Regulador no constituye una razón para no presentar y tramitar el FEAP. Ello ha tenido consecuencias para ciertas actividades, por ejemplo en el caso de desarrollos urbanísticos y comerciales, debido a que las notas de exoneración que emitía la SETENA indicaba que el proyecto en cuestión no requería del FEAP - no se otorgan más dicha nota - y en general el pronunciamiento de la SETENA sobre la obra a construir, era exigida a los proyectistas, o entidades como el INVU. Corría prácticamente todas las actividades - al menos según la letra de la ley - requerían de completar el FEAP y según lo que se decida posteriormente, completar un estudio de impacto ambiental exhaustivo o dirigido.

Lo anterior en virtud de la sentencia de la Sala Constitucional voto [220-02 de las 14:48 horas del 06/02/2002, anula por inconstitucional la reforma a los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, SETENA introducida por Decreto

Ejecutivo 26.228 MINAE y por conexidad y consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 20 del texto original del mismo Reglamento, Decreto Ejecutivo 25.705 MINAE. En lo demás se declara sin lugar la acción.

Con ello la redacción del artículo 19 es la siguiente en lo pertinente: " Para la determinación de la presentación o de un estudio de impacto ambiental deberá llenarse un Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar".

La presentación y contenido de tus estudios de impacto ambiental se regula además por el Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, Sesión No 32 de la SETENA del 28 de agosto de 1997. El manual es sumamente detallado en lo referente a la información que debe de presentarse para la evaluación ambiental preliminar, incluyendo resúmenes, ubicación del proyecto y sus planos catastrados, legislación aplicable y normas técnicas que los regulan, acceso al área del proyecto, descripción del mismo, impacto de las subactividades y acciones específicas, información detallada sobre otros aspectos como caminos internos, maquinaria, uso del agua y de otros servicios públicos, como energía, materias primas, desechos sólidos, líquidos, gaseosos, emisiones, información del espacio a utilizar y de su área de influencia. También regula con sumo detalle las condiciones mínimas de contenido del estudio de impacto ambiental a ser presentado, mediante la guía del orientador conceptual para la elaboración de impacto ambiental. Ello incluye identificación de los impactos y riesgos, diagnóstico de la zona escogida y del áreas de influencia del proyecto, selección de variables, predicción de impactos potenciales, tipificación de riesgos e impactos ambientales, y elaboración de un sistema o plan de gestión ambiental (con referencia a las medidas de mitigación y restauración).

En la Evaluación Ambiental Preliminar se aporta la información que permite una valoración previa de la actividad, obra o proyecto, y el espacio geográfico donde éste se desarrollará a fin de determinar, primero, **la viabilidad ambiental potencial** del proyecto, y en caso de que la obtenga, el tipo de **evaluación de impacto ambiental** que deberá efectuarse. La valoración de viabilidad ambiental potencial, define, en primera instancia que el espacio geográfico donde se implantará la actividad, obra o proyecto, presenta la condición de aptitud natural suficiente para soportar el desarrollo del proyecto. Subsecuentemente, en el caso requerido, el Estudio de Impacto Ambiental, si fuese del caso, deberá demostrar la **capacidad de inserción de la actividad**, de forma tal que mantenga un equilibrio ambiental adecuado (Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ("Manual"), Disposición, 2.2.b)

Si el proyecto tiene viabilidad ambiental, existen tres opciones de respuesta por parte de SETENA:

Una Declaración de Compromisos Ambientales que puede incluir información técnica muy específica y una lista de compromisos y condiciones ambientales.

Solicitud de elaboración de un estudio de impacto Ambiental de tipo dirigido para el cual la SETENA en función del proyecto y espacio geográfico brindará los términos de referencia para su desarrollo.

---

Se evitar la confección de Estudio de Impacto Ambiental de tipo exhaustivo, para lo cual la SETENA brinda un Orientador Conceptual para la Elaboración de Estudios.

Si la SETENA determina que el proyecto no es viable, el mismo no puede llevarse adelante. Sin embargo, la aprobación de la SETENA siempre es necesaria antes de iniciar el proyecto (ver el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente).

La SETENA podrá solicitar al interesado la presentación de una Declaración de Compromisos Ambientales (DCA) así como en casos debidamente calificados, el nombramiento de un responsable o gerente ambiental del proyecto, con base en los resultados del FFAP (estudio preliminar) y a los requerimientos que la SETENA establezca para cada caso. Esta declaración compromete al proponente o proyectista a cumplir con lo establecido en la misma caso contrario se podrá hacer acreedor de las sanciones de la ley.

En aquellos terrenos de propiedad privada en áreas silvestres protegidas, en la zona Marítimo Terrestre, el área de uso restringido de aptitud turística y en áreas con capacidad de uso forestal, donde se pretenda cambiar el uso de la tierra, se exige la evaluación. En realidad cambiar el uso de la tierra si se trata de terrenos cubiertos con bosque es prohibido por la Ley Forestal (ver el artículo 19), con las excepciones establecidas en ese artículo. Estos proyectos deben presentar en todo caso una evaluación de impacto ambiental aunque el reglamento recomienda que presenten el formulario de evaluación preliminar para determinar el alcance y los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental.

Según el artículo 23 del Reglamento de la SETENA una vez recibidos los documentos, la SETENA procede a emitir su resolución aprobando o denegando la evaluación de impacto ambiental. La SETENA podrá solicitar, por una única vez y mediante anexo, ampliaciones y modificaciones que considere necesarias. Una vez presentado el anexo tendrá que resolver en definitiva. (Artículo 23 del Reglamento de la SETENA).

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de SETENA "de todo proyecto amparado por una EIA (estudio de impacto ambiental), deberán presentarse informes parciales de avance del Plan de Gestión Ambiental, refrendado por los profesionales responsables de su ejecución. Esta información será presentada en los plazos y formato que al efecto determine la SETENA, en resolución de aprobación." La resolución de aprobación fija el monto de las garantías ambientales que se exigen, y salvo que la ley determine otra cosa, se fijará "con fundamento en los montos de inversión económica total de proyecto, filado por los respectivos colegios profesionales" (Artículo 28 del Reglamento de SETENA). El reglamento regula la forma de otorgar las garantías (dinero en efectivo, certificados, cheques certificados, etc.) y regirán durante todas las etapas del proyecto. (Artículo 30 del Reglamento de la SETENA).

Los incumplimientos de los términos de la Ley y los compromisos ambientales dará lugar a la ejecución de las garantías y otras sanciones de la ley, como la suspensión o paralización de las obras o del proyecto, sean definitivas o temporales, luego de seguir el debido proceso y de transcurridos los plazos, cuando sea pertinente, para adoptar las medidas correctivas sin haberlo hecho o al hacerlo en forma insatisfactoria. (Artículos 31 y 32 del Reglamento de la SETENA).

Según el artículo 18 del Reglamento de la SETENA "una vez aprobado el estudio de impacto ambiental dentro del plazo de diez días posteriores y la notificación, se debe presentar un original y copia de la Declaración de Cumplimiento de los Compromisos Ambientales que deberá ser entregado por el proyectista a las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el área de influencia del proyecto."

**Funciones de SETENA según La Ley Orgánica del Ambiente.**

a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.

b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.

c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.

d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.

e) Aprobar y presentar informes de labores al "Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de secretario Ejecutivo del Consejo.

O Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.

g) Recomendar, al Consejo mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental

h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.

O Realizar labores de monitoreo y velar por la ejecución de las resoluciones.

j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso del artículo 99 de esta ley.

k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

Asimismo, según el artículo 11 inciso b) del Reglamento, la SETENA tiene la competencia de evaluar los estudios de impacto ambiental, así como "rechazar, aprobar o bien solicitar una revisión de los mismos." La SETENA debe rechazar un proyecto "por virtud de la vulnerabilidad ambiental del proyecto." (artículo 11 inciso c). Puede asimismo, solicitar las medidas de mitigación y de recuperación de los recursos naturales "para el debido análisis, aprobación o rechazo del estudio de impacto ambiental"

---

Artículo 11, inciso d). Debe "realizar o bien disponer Que se realicen las inspecciones de campo correspondientes, previo a aprobar el estudio de impacto ambiental respectivo." (Artículo 11, inciso f) • en también el artículo 84, inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente) Debe además "establecer los procedimientos e implementar medidas y acciones para supervisar, dar seguimiento y vigilancia al adecuado cumplimiento de las obligaciones a que se comprometen los proponentes antes, durante y después de concluido el proyecto en el estudio de impacto ambiental, (artículo 11, inciso i), así como monitorear y dar seguimiento "a los compromisos ambientales señalados" en las evaluaciones de impacto ambiental (artículo 11, inciso i). Puede incluso exigir que se adopten "medidas de mitigación complementarias cuando el proyecto sufra modificaciones." (Artículo 11, inciso k).

### ***Integración de la Secretaría Técnica***

SETENA está integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio del Ambiente y Energía, quien será el Secretario General.
- b) Un representante del Ministerio de Salud, con especialidad en ingeniería sanitaria.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con especialidad en hidrología.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con especialidad en agronomía.
- e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con especialidad en ingeniería civil.
- f) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad, con especialidad en uso energético.
- g) Un representante de las universidades estatales, con especialidad en biología.

### ***Inspecciones***

Esta Secretaría tiene potestades tales como la paralización de las obras de aquellos proyectos que no cumplan lo estipulado en el estudio de impacto ambiental aprobado.

Este tipo de inspecciones son de gran valor para controlar y monitorear el verdadero acatamiento de los compromisos ambientales.

Los miembros de la Secretaría deberán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que haya dictado.

---

Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. De todas las inspecciones se levantará un acta.

### ***Denuncias***

Las denuncias deben presentarse por escrito, con indicación del denunciante, de ser posible del denunciado, y de los hechos que la motivan, ubicación exacta del proyecto y lugar para notificaciones.

Sí la denuncia no corresponde a ningún proyecto que tenga expediente abierto en la SETENA, esta deberá trasladar la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo.

En caso de que exista expediente en la SETENA sobre el proyecto u obra objeto de denuncia, la Secretaría deberá rendir un informe en un plazo no mayor a diez días.

### ***Sanciones***

Las sanciones que contempla el Decreto Ejecutivo de funcionamiento de SETENA son las siguientes:

En caso de inicio de actividades sin contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y dependiendo del daño ambiental ocasionado, se *paralizará o clausurará temporal o definitivamente* el proyecto. La paralización no podrá ser menor a tres meses ni mayor a dos años.

En caso de incumplimiento de la Declaración de Compromisos Ambientales o del Estudio de Impacto Ambiental, y siguiendo el debido proceso, se *suspenderán temporalmente* las obras, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas, y según el daño causado se podrá ejecutar ítotal o parcialmente la garantía.

En caso de que el interesado no realizara correctamente las medidas correspondientes, se *cancelará* la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, lo que implica la paralización total de las obras, sin responsabilidad alguna para la administración.

### ***Aprobación y costo de las evaluaciones***

La aprobación de las evaluaciones del impacto ambiental deberá gestionarse ante la SETENA. Las evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la SETENA, de conformidad con sus guías elaboradas. El costo de las evaluaciones de impacto ambiental corre por cuenta del interesado.

### ***Cumplimiento de las resoluciones***

---

El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen.

### ***Resoluciones***

Las resoluciones de la SETENA deberán ser fundadas y razonadas. Según obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos

### ***Garantía de cumplimiento***

En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberán rendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.

La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución o la operación de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental. En caso de incumplimientos y daños al ambiente, la misma será ejecutada y con ella se tratará de recuperar el recurso afectado. La garantía puede ser de dos tipos:

De cumplimiento durante el diseño y ejecución del proyecto.

De funcionamiento para el período, que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo del impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.

### ***Publicidad de la información y participación en el procedimiento***

Un tema muy importante, fortaleciendo el derecho de participación es que las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tienen derecho a ser escuchadas por la SETENA en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto.

Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto.

Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración.

La información contenida en el expediente de la **evaluación** de impacto **ambiental** es de carácter público y debe estar disponible para ser consultada por cualquier persona u organización, sin perjuicio de los derechos de propiedad **intelectual**.

También los criterios técnicos y los porcentajes de **ponderación** para analizar los estudios de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional **Ambiental** deben ser de conocimiento público.

Las nonnas anteriores pretenden asegurar el derecho a la información ambiental y la participación en el procedimiento, aportando documentos, oponiéndose a la actividad por razones de **seguridad**, salud, protección del ambiente.

La Secretaría no está obligada a negar la aprobación por los argumentos de los **vecinos**, pero si debe **analizarlos** en su resolución final.

#### *Requisitos del FEAP.*

Según el Manual del **Inversionista**, los Requisitos conjuntos a la presentación del FEAP, según actividad son los que se detallan en el **cuadro**.<sup>4</sup>

Tipo de proyecto o actividad	Copia plano catastro	Diseño de sitio	Ubic. Hoja Cartog.	Nota de SENARA	Nota C.N.P.R	Nota AyA	Estabilidad taludes y Características Mecánicas suelos	Pruebas Infiltrac.
Urbanizaciones	x	x	X	x	x	x	x	x
Proyectos hidroeléctricos			X			x		
Carreteras			x					
Puertos (marinas y muelles)		x	x		x		x	
Rellenos sanitarios	x	x	x	x	x	x	x	x
Hospitales y tíficas	x	x	x	x	x	x	x	x
Concesiones de aguas (nuevas)			x	x		x	x	
Exploración minera intensiva			x					
Explotación minera	x		x	x		x	x	
Explotación de tajos y canteras	x		x	x		x	x	
Extracción de agregados de cauces			x			x	x	
Quebradores	x	x	x		x			
Infraestructura	x	x	x	x	x	x	x	x

<sup>4</sup> Manual del inversionista. Ministerio de Comercio Exterior, San José, COMEX. 2001.

Tipo de proyecto o actividad	Copia plano catastro	Diseño de sitio	Ubic Hoja Cartog.	Nota de SENARA	Nota C.N.P.R	Nota AyA	Estabilidad taludes y Características Mecánicas suelos	Pruebas Infiltrac.
Turística								
Teleféricos	x	x	x		x		x	
Proyectos termoeléctricos	x		x	x	x	x	x	
Subestaciones eléctricas	x	x	x	x	x	x	x	
Líneas de transmisión y redes			x				x	
Estaciones de servicio	x	x	x	x	x	x	x	x
Ductos para hidrocarburos			x			x	x	
Plantales almacenamiento Hidrocarburos	x	x	x		x	x	x	x
Prospección de hidrocarburos			x	x		x		
Edificaciones mayores a 5000 m.	x	x	x	x	x	x	x	x
Granjas avícolas	x	x	x	x		x	x	
Industria alimentaria	x	x	x	x	x	x	x	
Aserraderos	x	x	x	x	x	x	x	
Porquerizas	x	x	x	x	x	x	x	
Aprovechamiento forestal	x		x	x		x	x	
Beneficios ingenios	x	x	x	x	x	x		
Viveros	x		x	x		x	x	
Concesiones de aguas nuevas (pozos)			x	x		x		
Prospección minera			x					

Notas: No existe plazo legal para entrega de notas al interesado.

Plano Catastrado en original y fotocopia para las actividades indicadas en el Cuadro anterior. Si no se presenta el original, entonces debe traerse una fotocopia certificada por el Catastro Nacional o un notario.

Diseño (de sitio conforme a la normativa técnica) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y debidamente firmado por el profesional responsable.

Carta del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento (SENARA), donde indiquen si hay ubicadas en el área del proyecto zonas de recarga acuífera, áreas de protección de manantiales o pozos de aguas subterráneas.

Carta de la Comisión Nacional para la Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, donde ésta indique si el futuro proyecto se encuentra en zonas calificadas de alto riesgo.

Nota del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), donde éste indique si se encuentran, en el sitio del futuro proyecto, cuerpos de aguas superficiales.

d. Según el Decreto Ejecutivo 29375, existe un nuevo requisito cual es el certificado de uso de suelo del MAG.

## 2.- Proyectos que requieren del EIA

A continuación, se **detalla** la lista de proyectos, obras o actividades, sujetos al proceso de EIA según leyes **específicas**, o bien a convenios internacionales suscritos por el **país**, según se **reporta** en el Manual del Inversionista.

### Proyectos sujetos a **EslA** según actividad (Artículo 21 del Reglamento)

Actividad	Leyes y <b>reglamentos</b>
Permisos de <b>Exploración</b> o Concesiones de Explotación Minera Explotación de cauces de dominio <b>público</b> . <b>Explotación artesanal</b> , se evacúa el criterio de SETENA, pero no se hace <b>EslA</b> . <b>Ampliación</b> de las áreas dadas en concesión. Actividad <b>minera</b> de las municipalidades e <b>instituciones</b> autónomas. Actividad minera del Estado y sus empresas.	Código de <b>Minería</b> , Ley N° 6797 y sus reformas, <b>Artículos 3, 24 inciso ch, 34 inciso ch, 101 y 102</b> . <b>DE-29300-MINAE</b> , Reglamento al Código de <b>Minería</b> .
Ejecución de Obra Pública	ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios <b>Públicos N° 7762, Artículo 4</b> . Reglamento a la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, <b>DE-27098-MOPT, Artículos 7; 7.2.4; 73 y 74</b> .
Generación y transmisión eléctrica	Ley que <b>Autoriza</b> la Generación de Energía Eléctrica Autónoma o <b>Paralela, N° 7200</b> y sus <b>reformas (N° 7508)</b> , <b>Artículos 8, 10, 11</b> . Reglamento a la Ley de Generación de <b>Energía Eléctrica DE-24866</b> , Artículo 13 inciso d. Reglamento <b>DE-20346</b> , Artículos 2 y 14 inciso e.
<b>Exploración</b> o explotación de hidrocarburos.	Ley de Hidrocarburos <b>N° 7399</b> y sus reformas, <b>Artículos 21, 41 y 31 inciso f</b> . Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, <b>DE-24750</b> , <b>Artículos 4, 31, 39, 42 y 85</b> .
<b>Desarrollo productivo</b> o de	Ley de Conservación y <b>Vida Silvestre N° 7317</b> ,

infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre.	Artículos 82 y 132.
Proyectos a <b>desarrollar</b> dentro de Reservas Indígenas.	Convenio sobre la <b>Diversidad Biológica</b> y sus anexos I y II, Ley N° 7416, Artículo 14 inciso a). Convenio Laboral Internacional OIT N° 169 Pueblos Indígenas y Tribales, Ley N° 7316. Ley Indígena N° 6172. Principio de la Declaración de Rio sobre el Ambiente y el <b>Desarrollo</b> .
Proyectos de desarrollo en áreas <b>definidas</b> por la Comisión Nacional de Emergencias como de riesgo inminente de emergencias.	Ley <b>Nacional</b> de Emergencias N°. 7914.
Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona <b>Continua</b> , Ley N° 5031. Convenio <b>sobre</b> la Pesca y Conservación de los Recursos <b>vivos</b> en <b>alta mar</b> , N° 5032.
<b>Industria química.</b>	
Proyectos de manejo y disposición <b>final</b> de desechos sólidos urbanos, industriales y peligrosos (rellenos <b>sanitarios</b> , incineradores y otros).	
Construcción de <b>carreteras</b> , <b>aeropuertos</b> , <b>clínicas</b> y <b>hospitales</b> .	<b>Idem</b> a casilla 2 si es concesión de obra pública o si se hace por <b>contratación</b> administrativa Ley de <b>Contratación Administrativa</b> N° 7494 y sus <b>reformas</b> , Artículo 59. Reglamento General de la <b>Contratación Administrativa</b> , DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4

Proyectos **sujetos a EslA** según ubicación (Artículo 22 del **Reglamento**)

Terrenos de propiedad privada dentro de áreas <b>silvestres</b> protegidas. En la Zona Marítimo <b>Terrestre</b> , el área de uso restringido de <b>aptitud turística</b> . Áreas con capacidad de uso <b>forestal</b> , donde se <b>pretenda</b> cambiar el uso de la tierra.
--

Proyectos sujetos a **evaluación o estudio** (EslA) por otras leyes o reglamentos (no contemplados en el Artículo 21 del Reglamento)

Actividad	Leyes y reglamentos
Importación de especies de vida <b>silvestre</b> , que a criterio del <b>SINAC</b> requieran de Estudio de Impacto Ambiental: <b>(evaluación)</b> .	Ley de Conservación y Vida Silvestre N° 7317, Artículo 26.
Actividades que requieran <b>autorización</b> para la <b>explotación</b> de un <b>servicio público</b> definidas en la Ley de la <b>ARESEP</b> ( <b>suministro</b> , transmisión y generación de energía eléctrica; <b>plantas</b> térmicas; telecomunicaciones; <b>acueductos</b> y <b>alcantarillados</b> ; sistemas de agua potable y aguas servidas; suministro de combustibles; riego y avenamiento; servicios <b>marítimos</b> , aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril); <b>(EslA)</b> .	Ley de (a Autoridad Reguladora de los <b>Servicios Públicos ARESEP N° 7593</b> y sus reformas, Artículo 16. Reglamento N° <b>25903</b> , Artículo 18.
Proyectos que a juicio de la Oficina Técnica Nacional para la Gestión de la <b>Biodiversidad</b> (CONAGEBIO) puedan <b>afectar la biodiversidad</b> ; <b>(evaluación)</b> .	Ley de Biodiversidad N° 7788, Artículo 92.
Obra pública nueva <b>realizada mediante contratación</b> bajo la Ley de la <b>Contratación Administrativa</b> y su Reglamento; <b>(EslA)</b> .	Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y sus <b>reformas</b> , Artículo 59. Reglamento General de la Contratación Administrativa DE- <b>25038</b> , Artículo 67.1 a 67.4.
Las actividades que <b>requieran</b> obtener una concesión y operación de Marinas y atracaderos <b>turísticos</b> por la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas N° 7744; <b>(evaluación)</b> .	Ley de Concesión y <b>Operación</b> de Marinas Turísticas, N° 7744, Artículo 8. Reglamento a la Ley de Concesión y <b>Operación</b> de Marinas Turísticas, DE- <b>27030</b> , Artículo 20.
Actividades <b>agroecológicas</b> a nivel de cuenca, subcuenca o finca (al momento de <b>solicitar créditos</b> en los bancos del Sistema Bancario Nacional); <b>(EslA)</b> .	Ley de Manejo, Uso y Conservación de <b>Suelos N° 7778</b> , Artículos 6, 13, 16, 20 y 25.
Actividades que requieran concesiones de explotación o los permisos de exploración del subsuelo en áreas de aptitud <b>agrícola</b> ; <b>(EslA)</b> .	Los estudios son autorizados por el <b>MAG</b> , al cual también corresponde la elaboración del plan de <b>manejo</b> , uso y conservación de suelos.
Labores de <b>investigación</b> , capacitación, ecoturismo, realizadas en el Patrimonio <b>Natural</b> , ya sea por el Estado o bien autorizadas por este, definidas por el <b>MINAE</b> mediante reglamento; <b>(Evaluación)</b> .	Ley Forestal N° 7575 y sus <b>reformas</b> , <b>Artículo 18 y 19</b> . Reglamento a la Ley Forestal, DE- <b>25721</b> , <b>Artículo 11</b> .

Actividad	Leyes y reglamentos
<p>Proyectos que requieran permisos de uso del patrimonio natural y forestal del Estado, declarados de interés público por el Poder Ejecutivo, que no estén expresamente permitidas por la Ley N° 6084 de Parques Nacionales y la Ley N° 7313 de La Vida Silvestre;<sup>14</sup> (EsIA).</p>	<p>Ley Forestal N° 7575, Artículo 18. Ley de Biodiversidad N° 7788, Artículo 92. Ley de Conservación y Vida Silvestre N° 7317, Artículo 26. Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.</p>
<p>Actividades que, producto del Cuestionario de Preselección ante la Administración Forestal del Estado (SINAC), deben realizar una evaluación de impacto ambiental.</p> <p>El cuestionario solamente se leñara si el área a cambiar de uso es menor a 2 hectárea» para los casos a), c) y d). En el caso del inciso b) siempre debe hacer EsIA.</p> <p>a.) Construcción de casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y lincas de dominio privado donde se localicen los bosques.</p> <p>b.) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional; (estudio de impacto ambiental).</p> <p>c.) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.</p> <p>d.) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.</p>	<p>Ley Forestal N° 7575. Artículo 19. Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 36.</p>
<p>En las reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, en los cuales la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos; (evaluación).</p>	<p>Ley Forestal N° 7575, modificando el Artículo 37 de la ley de informaciones posesorias N° 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas.</p>
<p>Toda actividad que se realice en un ecosistema de manglar (EsIA) a cargo del SINAC.</p>	<p>DE-29342-MINAE.</p>

Actividad	Leyes y reglamentos
Toda renovación de permiso de uso existente en áreas de manglar, relacionado con la producción de sal o de camarones, <b>requiere</b> presentar ante el <b>SINAC</b> , un <b>plan</b> de manejo, previamente aprobado por <b>INCOPESCA</b> .	DE-29342-MINAE.

La siguiente lista **proviene igualmente del borrador de reglamento de SETENA y coincide en gran medida** con la anterior.

ACTIVIDAD	LEYES Y REGLAMENTOS
<b>1. Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Explotación de cauces de dominio público.</li> <li>o <b>Explotación artesanal</b>, se evacúa el <b>criterio</b> de SETENA, <b>pero</b> no se hace <b>EsLA</b>.</li> <li>o Ampliación de las áreas dadas en <b>concesión</b>.</li> <li>o <b>Actividad</b> minera de las <b>municipalidades</b> e instituciones autónomas.</li> <li>o Actividad minera del <b>Estado</b> y sus <b>empresas</b>.</li> </ul>	<i>Código de Minería</i> , Ley N° 6797 y sus reformas, Artículos 3, 24 inciso <b>ch</b> , 34 inciso <b>ch</b> , 101 y 102. <b>DE-29300-MINAE, Reglamento</b> al Código de Minería
<b>2. Ejecución de Obra Pública.</b>	<i>Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público</i> N° 7762, Artículo 4. <b>Reglamento a la Ley General de Concesión de Obra Pública, DE-27098-MOPT, Artículos 73 y 74.</b> Reglamento General de Concesión de Obra Pública, DE-27098, Artículo 7; 7.2.4.
<b>3. Generación y transmisión eléctrica.</b>	<i>Ley que Autoriza la Generación de Energía Eléctrica Autónoma o Paralela</i> , N° 7200 y sus reformas (N° 7508), Artículos 8, 10, 11. <b>Reglamento a la Ley de Generación de Energía Eléctrica DE-24866, Artículo 13 inciso d.</b> <b>Reglamento DE-20346, Artículos 2 y 14 inciso e.</b>
<b>4. Exploración o explotación de hidrocarburos.</b>	<i>Ley de Hidrocarburos</i> N° 7399 y sus reformas. Artículos 21, 41 y 31 inciso <b>f</b> . Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, DE-24750, Artículos 4, 31, 39, 42 y 85.
<b>5. Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre.</b>	<i>Ley de Conservación y Vida Silvestre</i> N° 7317, Artículos 82 y 132.



ACTIVIDAD	LEYES Y REGLAMENTOS
9. Construcción de <b>carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.</b>	<p><b>Idem</b> a al inciso 2 si es concesión de obra pública, ó si se hace por <b>contratación administrativa</b>:  <b>Ley de Contratación Administrativa</b> N° 7494 y sus reformas, Artículo 59.  <b>Reglamento</b> General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4</p>
10. Importación de especies de vida <b>silvestre</b> , que a criterio del SINAC <b>requieran</b> de Estudio de Impacto Ambiental.	<p><b>Ley de Conservación y Vida Silvestre</b> N° 7317, Artículo 26.</p>
11. Actividades que requieran <b>autorización para la explotación de un servicio público definidas en la Ley de la ARESEP</b> (suministro, transmisión y generación de <b>energía eléctrica</b> ; plantas <b>térmicas</b> ; telecomunicaciones; <b>acueductos</b> y <b>alcantarillados</b> ; sistemas de agua potable y aguas servidas; suministro de combustibles; riego y <b>avenamiento</b> ; servicios <b>marítimos</b> , aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril).	<p><b>Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP</b> N° 7593 y sus reformas, Artículo 16.  <b>Reglamento</b> N° 25903, Artículo 18.</p>
12. Proyectos que a <b>juicio</b> de la Oficina Técnica Nacional para la Gestión de la <b>Biodiversidad (CONAGEBIO)</b> puedan <b>afectar</b> U <b>biodiversidad</b> .	<p><b>Ley de Biodiversidad</b> N° 7788, Artículo 92.</p>
13. Obra pública <b>nueva</b> realizada mediante contratación bajo la Ley de la <b>Contratación Administrativa</b> y su <b>Reglamento</b> .	<p><b>Ley de Contratación Administrativa</b> N° 7494 y sus reformas, Artículo 59.  <b>Reglamento</b> General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4.</p>
14. Las actividades que requieran obtener una concesión y operación de <b>Marinas</b> y atracaderos <b>turísticos</b> .	<p><b>Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas</b>, N° 7744, Artículo 8.  <b>Reglamento</b> a la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, DE-27030, Artículo 20.</p>
15. Actividades <b>agroecológicas</b> en el ámbito de <b>cuenca, subcuenca</b> o <b>finca</b> .	<p><b>Ley de Manejo, Uso y Conservación de Suelos</b> N° 7778, Artículos 6, 13, 16, 20 y 25.</p>
16. Labores de <b>investigación, capacitación, ecoturismo</b> , realizadas en el <b>Patrimonio Natural</b> , ya sea por el Estado o bien <b>autorizadas</b> por <b>este</b> , definidas por el <b>MINAE</b> mediante <b>reglamento</b> .	<p><b>Ley Forestal</b> N° 7575 y sus reformas, Artículo 18 y 19.  <b>Reglamento</b> a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.</p>
17. Proyectos que requieran permisos de <b>uso</b> del patrimonio <b>natural</b> y forestal del <b>Estado</b> , declarados de <b>interés público</b> por el Poder <b>Ejecutivo</b> , que no estén expresamente <b>permitidas</b> por la Ley N° 6084 de <b>Parques Nacionales</b> y la Ley N° 7313 de <b>La Vida Silvestre</b> .	<p><b>Ley Forestal</b> N° 7575, Artículo 18.  <b>Ley de Biodiversidad</b> N° 7788, Artículo 92.  <b>Ley de Conservación y Vida Silvestre</b> N° 7317, Artículo 26.  <b>Reglamento</b> a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.</p>

Actividad	Leyes y reglamentos
<p>18. <b>Actividades que, producto del Cuestionario de Preselección</b> ante la <b>Administración Forestal del Estado (SINAC), deben realizar una evaluación de impacto ambiental.</b></p> <p>El cuestionario <b>solamente</b> se llenará <b>si el área a cambiar de uso es menor a 2 hectáreas para los casos a), c) y d)</b> que se <b>indican a continuación.</b> En el caso del inciso b) siempre debe hacer <b>EsIA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Construcción de casas de <b>habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes</b> e instalaciones destinadas a la <b>recreación, el ecoturismo</b> y otras mejoras análogas en terrenos y <b>fincas</b> de dominio privado donde se localicen los <b>bosques.</b></li> <li>b) Llevar a cabo proyectos de <b>infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional;</b></li> <li>c) Cortar los <b>árboles</b> por razones de seguridad humana o de interés <b>científico.</b></li> <li>d.) Prevenir incendios <b>forestales, desastres naturales</b> u otras causas análogas o sus consecuencias.</li> </ul> <p>En las reservas forestales, zonas <b>protectoras</b> y refugios de <b>vida silvestre,</b> en los <b>cuales</b> la expropiación no se haya efectuado y mientras se <b>efectúa,</b> las áreas quedarán sometidas a un <b>plan</b> de ordenamiento <b>ambiental</b> que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos; (evaluación).</p>	<p><b>Ley Forestal</b> N° 7575, Artículo 19.  Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 36,  <b>Ley Forestal</b> N° 7575, <b>modificando</b> el Artículo 37 de la ley de <b>informaciones</b> posesorias N° 139 del 14 de julio de <b>1941</b> y sus reformas.</p>
<p>19. Toda actividad que <b>se realice</b> en un <b>ecosistema</b> de manglar (<b>EsIA</b>) a <b>cargo</b> del SINAC.</p>	<p><b>Convenio Internacional</b>  DE-29342-MINAE.</p>
<p>20. Toda <b>renovación</b> de permiso de <b>uso</b> existente en áreas de <b>manglar,</b> relacionado <b>con la producción</b> de sal o de <b>camarones, requiere</b> presentar ante el <b>SINAC,</b> un plan de manejo, previamente aprobado por <b>INCOPECA.</b></p>	<p><b>Convenio Internacional</b>  DE-29342-MINAE.</p>

## I) MARCAS Y PATENTES

Segun la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N°7978, éstas se pueden definir como cualquier signo o combinación de estos que permita distinguir bienes o servicios de una persona con los de otra, deben ser suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase. (Art. 2 Ley)

La inscripción de una marca puede hacerse bajo tres tipos: marca de fábrica, marca de comercio y marca de servicios. El primer tipo comprende la fabricación y comercio de los productos protegidos. La marca de comercio se refiere sólo a la distribución de los bienes, mientras que las de servicios como su nombre lo indican comprenden la prestación de los servicios protegidos.

Cualquier signo o combinación de signos pueden constituir una marca siempre y cuando sea capaz de distinguir los bienes o servicios, pueden ser palabras o conjuntos de estas, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos, cifras, monogramas, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier otro distintivo. Asimismo, pueden constituirse como marca, la forma o presentación de los productos, por ejemplo sus envases o envolturas o la presentación de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes. Los nombres geográficos nacionales o extranjeros, siempre que resulten lo suficientemente distintivos y su uso no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen y características de los productos o servicios para los cuales se apliquen, pueden constituir una marca (Art 3 Ley de marcas)

No obstante lo anterior, no podrá constituirse como marca el signo o conjunto de estos en los siguientes casos: cuando por su forma otorgue una ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplica, cuando sea considerado un color de forma aislada; cuando el signo pueda servir para anunciar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata, en el caso de que sea una letra o un dígito en forma aislada a no ser que se presente en forma distintiva o especial; o cuando la marca no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto al servicio o producto al cual se aplica. Asimismo, no podrá constituirse como marca aquellos signos que sean contrarios a la moral o el orden público, o posean elementos que ofendan o ridiculicen a las personas, religiones o símbolos o escudos nacionales de cualquier país.

Además existe una prohibición para inscribir como marca aquel signo que sea semejante a otro ya registrado, ya que podría acarrear confusión al consumidor, inclusive si reproduce o imite, de manera total o parcial, un signo oficial adoptado por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado o cuando reproduzca monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general; o cuando consista en la denominación de una variedad vegetal protegida en Costa Rica o en algún país extranjero con el cual se haya pactado un tratado o acuerdo relativo a la protección de las variedades vegetales (Art. 7 Ley de Marcas)

## 1.-Solicitud del registro de la marca

La solicitud del Registro de una marca deberá hacerse ante el Registro de la Propiedad Industrial que es la Administración nacional competente adscrita al Registro Nacional para el otorgamiento y el registro de los derechos de propiedad industrial. Esta institución posee formulario impresos que el solicitante deberá completar con los siguientes datos:

a) Nombre del solicitante o del representante legal cuando sea el caso, así como las demás calidades: mayor de edad, estado civil, cédula de identidad o equivalente, profesión u oficio y domicilio exacto

b) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica. Así como los datos de inscripción y cédula jurídica cuando sea una sociedad nacional

c) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país, señalando además las facultades del mandato con que gestiona.

d) Debe indicar el solicitante de que tipo de marca es titular, sea es propietario de un establecimiento Fabril, comercial o una empresa de servicios.

e) Debe adjuntarse un documento probatorio, en que él se demuestre en forma optima la existencia, la titularidad y el giro del establecimiento o empresa donde se fabrican o se comercializan los productos o donde se prestan los servicios. Este documento se podrá hacer por medio de un Acta notarial, Certificación de Patente Municipal, con certificación de Declaración jurada sobre impuestos de la Renta o por medio de una declaración jurada en escritura pública.

f) Deberá indicarse el tipo de marca que se desea inscribir, es decir marca de fábrica, marca de comercio o marca de servicios. Únicamente se podrá solicitar la inscripción de un tipo.

g) Es necesario indicar el país en que será usada la marca solicitada o el país en el que por primera vez se utilizó.

h) La marca cuyo registro se solicite, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especial.

i) Cuando la marca contiene elementos figurativos, debe adherirse el diseño en un recuadro de un tamaño no mayor de diez centímetros por diez centímetros, además es necesario que se describa las características y colores de las figuras.

j) Solamente cuando la marca contiene elementos figurativos, además del diseño adherido a la fórmula, debe adjuntarse quince reproducciones de la marca

k) Cuando la marca contenga algún elemento con significado en un idioma distinto del español debe aportarse la traducción de la marca.

l) La lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación Internacional de Productos y Servicios (Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957). Debe indicarse una sola clase.

m) Deben presentarse documentos probatorios en casos especiales, a saber:

1.- Cuando se solicite una marca para proteger medicamentos de uso humano (clase 5) debe aportarse certificación del Ministerio de Salud, ya sea para la fabricación o expendio de los medicamentos.

2.- Cuando se pretenda proteger servicios de representación de casas extranjeras, (clase 35) debe adjuntarse a la solicitud de la marca la certificación de la licencia respectiva.

3.- Para proteger servicios de financiamiento (clase 36) debe aportarse una certificación del permiso de la A. A. A. (General).

4.- Cuando se protejan plaguicidas agrícolas y coadyuvantes, (clase 7) debe aportarse certificación del permiso del MAG, a favor del solicitante, ya sea para la fabricación o para su comercialización.

5.- Para proteger la fabricación de licores (clase 33), debe adjuntarse certificación de la autorización de la Fábrica Nacional de Licores.

6.- Cuando se pretendan proteger servicios de juegos de azar o de máquinas tragamonedas (clase 41) es necesario la certificación del permiso del Ministerio de Gobernación.

7.- Cuando se protejan servicios de transporte aéreo (clase 39) es indispensable aportar la prueba del certificado de explotación de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

8.- Cuando se desee proteger servicios de telecomunicaciones por radiofrecuencias (clase 38), se requiere la certificación de la concesión sobre estaciones de radio otorgada por la Oficina Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación.

n) El comprobante de pago de la tasa básica establecida para la solicitud que a la fecha es de cincuenta dólares (Art. 9 y 94 Ley de Marcas).

### 1.1.-Procedimiento

Una vez presentada la solicitud ante el Registro de la Propiedad Industrial este, realizará una revisión del formulario, para comprobar que se cumplió con los requisitos de forma requeridos, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud (Art. 13 Ley).

En el caso que el solicitante no haya cumplido con alguno de los requisitos necesarios, el Registro le notificará para que subsane el error o agregue la omisión, teniendo para esto un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la notificación, si no se cumple con lo requerido en el tiempo estipulado, el Registro considerará abandonada la solicitud.

Constatado por parte del Registro, que la solicitud se encuentra conforme en cuanto a la forma, realizará un examen de fondo, para comprobar si la solicitud incurre en alguna prohibición establecida en la Ley y Reglamento correspondiente (Art. 14)

En el supuesto que la marca este comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, el Registro notificará al solicitante, las objeciones que impiden la inscripción, otorgándole un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación, para que conteste, si no lo hiciera dentro del plazo establecido se denegará el registro de la marca. En el caso que contestara dentro del término establecido, pero aun así el Registro considerara que las objeciones planteadas aun subsisten, también se negará la inscripción de la marca pero mediante una resolución fundamentada.

Una vez realizados los estudios de forma y fondo de la solicitud de inscripción de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial, ordenará en un plazo de quince días a partir de la notificación, la publicación de un Edicto, en el Diario Oficial, la Gaceta, en el que se anuncie la solicitud y deberá ser publicado por tres veces. (Art. 15)

El edicto deberá contener al menos el nombre y domicilio del solicitante, representante o apoderado, fecha de la presentación y número de la solicitud que le ha otorgado el Registro, la marca solicitada y la lista de los productos o servicios que se pretenden proteger con la marca así como la clase a cual corresponden.

A partir la primera publicación del Edicto, el Registro deberá esperar dos meses para el registro de la marca, pues en este tiempo, cualquier persona interesada podrá presentar una oposición contra la inscripción de la marca. Esta oposición deberá ir fundada y acompañada de pruebas fehacientes. (Art. 16). Sin embargo el Registro otorgará al opositor un plazo de treinta días hábiles para adjuntar la prueba. Este prueba se le notificará al solicitante quien tendrá un plazo de dos meses para responder.

Una vez vencido este último plazo, el Registro de la Propiedad industrial resolverá la solicitud, siempre con una resolución fundada.

---

Si se resuelve el otorgamiento del registro, se le notificará la resolución al solicitante a fin de que pague la tasa complementaria dispuesta, que es a la fecha de veinticinco dólares para esto tendrá un mes de lo contrario, la resolución quedará sin efecto y el expediente se archivará. (Art. 18)

El registro de una marca vencerá a los diez años, contados desde la fecha de su concesión, pero podrá ser renovada de forma indefinida por periodos de diez años (Art. 20)

Se estima que el plazo para la inscripción de una marca es variable de seis meses, cuando la solicitud no tiene ningún inconveniente, hasta dos años, cuando ha sido objetada por un tercero o el solicitante de la marca haya interpuesto alguno de los recursos existentes en caso que sea denegada la solicitud por aspectos de fondo o forma. El costo de la inscripción es de setenta y cinco dólares (\$50 dólares de solicitud y \$25 de tasa complementaria), más el monto del edicto de ley.

## **2.- MARCAS DE GANADO**

La Oficina de Marcas de Ganado ubicada en la Oficina de Marcas del Registro Público de la Propiedad Industrial, es la encargada de realizar los trámites de inscripción de marcas de ganado. Es obligación de todo dueño de cabezas de ganado, con un número superior a cinco, marcar los animales así como inscribir su marca (Art. 3 Marcas de Ganado).

Este fierro o marca consiste en figuras o letras, gravables sobre la piel de los animales en forma permanente y visible.

No podrá constituirse como marca de ganado los símbolos o emblemas nacionales o municipales, así como distintivos nacionales de otros países (Art. 3)

Entre las características que debe tener una marca para su inscripción es el ser clara, precisa y distinta de las ya registradas, sin embargo no se inscribirá una marca de ganado que tenga un grado de similitud con otra ya registrada, pues tenderla a confusión.

### **2.1- Procedimiento**

Debe solicitarse la inscripción ante la oficina de marcas de Ganado, este Registro posee formularios diseñados al efecto, los cuales han de llenarse con los siguientes requisitos:

a.- Nombre y demás calidades del Propietario del ganado, o representante en caso que sea una sociedad la dueña de los animales.

b.-Se debe adjuntar el diseño de la marca, con indicación precisa de la parte en la que se va a colocar en el animal, así como el lugar en que preferiblemente se va a utilizar la marca. Dicha solicitud debe presentarse acompañada del pago de cinco colones en timbres de Archivo Nacional, cincuenta colones en timbres de abogado y doscientos colones en timbres de Registro (Art. 6)

El Registrador cotejará la solicitud de inscripción de marca para cerciorarse que no existe una ya inscrita igual o al menos semejante, de lo contrario rechazará la solicitud de plano. En el caso que el Registrador no encuentre inconveniente, ordenará por medio de una notificación al solicitante que publique un edicto en el diario oficial, por tres veces.

Este edicto deberá indicar el nombre del solicitante, calidades, lugar en que se usará preferentemente la marca y copia de esta misma.

Si después de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del edicto, nadie interpone alguna oposición, la oficina de marcas ordena la inscripción de la misma.

En caso en que surgiera oposición por un particular, el Registro valorará la intervención y resolverá rechazando u ordenando la inscripción por medio de una resolución fundada.

Ante las resoluciones del Registro puede interponerse recursos de revocatoria y apelación, para lo cual se contará con un plazo de ocho días a partir de recibida la notificación.

Por lo tanto el tiempo de inscripción de una marca de ganado varía entre dos meses en el supuesto de que no exista ninguna traba a año y medio cuando existen recursos de por medio.

El costo de la inscripción de la marca de ganado corresponde al valor del edicto, cuyo precio varía dependiendo el número de líneas y los timbres que se deben cancelar en la presentación de solicitud arriba indicados.

La marca de ganado se registra por un lapso de quince años, antes de vencido este tiempo el interesado debe renovar la marca, se podrá hacer indefinidamente por plazos iguales. Debe tenerse claro que todo cambio de propiedad de una marca debe anotarse en el Registro. (Art. 5)

## **J.- PATENTES DE INVENCION.**

La Ley de Patentes de invención es la encargada de regular y proteger a las patentes de invención.

Se define como invención toda creación del intelecto humano, que sea capaz de ser aplicada en la industria. Puede ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación, la cual se protegerá por la patente de invención. (Art. 1)

---

No pueden considerarse invenciones los descubrimientos, teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenador considerados aisladamente. Las obras literarias y artísticas, así como los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o de juego tampoco podrán ser patentadas. Las obtenciones vegetales se protegerán por una ley especial (Art. 1.2)

Tampoco podrán patentarse las invenciones que pongan en riesgo el orden público, la moral, la salud y la vida de los animales y vegetales, con el fin de evitar daños graves al ambiente (Art. 1.4)

Entre las características que debe tener una invención para que sea patentable se encuentran: que sea nueva, que posea un nivel inventivo, es decir que no resulte obvia, ni se deduzca de manera evidente, sumado a que sea susceptible de aplicación industrialmente. En cuanto al concepto de industria debe interpretarse en el sentido más amplio, abarcando entre otros, la agricultura, la ganadería, la pesca, la artesanía y los servicios (Art. 2).

Para la solicitud de la inscripción de la patente de invención, existen formularios preimpresos que debe presentarse ante el Registro Público de la propiedad Industrial, con los datos que esta indica, así como la cancelación de la tasa establecida para este fin, que actualmente es de ciento cincuenta dólares (\$150):

La solicitud contendrá:

a.- El nombre y demás calidades del solicitante, el inventor y el mandatario en los casos que así se desee. En el supuesto que el solicitante no es el inventor, debe acompañarse una declaración en la que se verifique el derecho del solicitante a la inscripción de la patente

b.- Un título de la invención, que deberá ser breve y hacer referencia directa a la materia de la invención. No debe contener nombres propios, ni de marcas, tampoco denominaciones de fantasía (Art. 5 Reglamento).

c.- Una descripción detallada y completa de la invención, con la que se pueda evaluar y ejecutar de la mejor manera posible la invención por una persona especializada en la materia.

Cuando fuera posible, ejecutar la invención de varias formas debe indicárselas en la solicitud, pero debe señalar cual de esos procedimientos le dio mejores resultados para la explotación industrial

d.- Deberá presentarse un dibujo de la invención, que deberá ser de gran calidad y nitidez, para que pueda apreciarse todos los detalles además de reproducirse sea por fotocopia o impresión. Sus dimensiones deberán ser no superiores de quince centímetros por quince centímetros (Art. 3 Reglamento). Esta representación gráfica puede consistir en una fotografía, que muestre el objeto o producto en un fondo neutro y sin ninguna sombra.

e.- Un resumen de la invención el que contendrá la descripción de la invención y del dibujo presentado. Es necesario que se desprenda del resumen el problema tecnológico que viene a subsanar la invención. Deben presentarse cinco ejemplares del resumen adjuntos a la solicitud (Art. 5 inciso 7 Reglamento).

t.- Certificación del permiso del Ministerio de Salud o del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la producción y venta de la invención, en caso de que esta sea medicamentos o agroquímicos, respectivamente

g.- La solicitud sólo podrá referirse a una invención o a un grupo de estas que estén intrínsecamente relacionadas entre sí, formando un único concepto inventivo en general (Art. 7 i)

h.- Debe indicarse en la solicitud el tipo de invención de conformidad con la Clasificación Internacional de Patentes (Art. 8)

Una vez entregada la solicitud, el Registro procede a examinarla para verificar si cumple o no con LOS requisitos de forma solicitados en el formulario.

Si el Registrador encuentra algún error u omisión le notificará al solicitante para que en un plazo de Quince días hábiles contados a partir de su notificación realice la corrección pertinente. De no corregir la solicitud en el plazo indicado el Registro procederá a su archivo (Art. 9)

En el supuesto que el Registro considere que la solicitud está manifiestamente infundada, la rechazará de plano y concederá la devolución del cincuenta por ciento de la tasa pagada, es decir \$75. (Art. 15 Reglamento).

Si el Registro de Propiedad Industrial comprueba que todos los requisitos de forma se cumplieron a cabalidad, ordenará al solicitante que publique en el plazo de un mes un edicto en la Gaceta, por tres días consecutivos y otra publicación por lo menos una vez en un diario de circulación nacional (Art. 10). El edicto de solicitud debe contener al menos los siguientes datos:

- 1.- Nombre, demás calidades del solicitante, inventor o mandatario.
- 2.- El título de la invención.
- 3.- El resumen, que debe indicar en forma clara que se desea patentar y la utilidad que tiene.

Cualquier persona que considere que se deba denegar la concesión de la patente, pues contraviene con los requisitos solicitados, podrá interponer su oposición en el transcurso de un mes contado a partir de la primera publicación del edicto de solicitud. Esta oposición deberá estar fundamentada con pruebas. En este caso el Registro notificará al solicitante para que en el transcurso de un mes responda a la oposición. Vencido este plazo el Registrador procederá al examen de fondo (Art. 12).

---

Este análisis consistirá en examinar si la invención es patentable, así como si satisface el requisito de la unidad de invención y aplicabilidad industrial. Para ello el Registro de la Propiedad Industrial solicitará la opinión de expertos en la materia, de centros oficiales de educación superior, científico y tecnológico, en lo que respecta al nivel inventivo y aplicación industrial de la invención.

Los centros o expertos consultados, deberán emitir un informe en un plazo no mayor de seis meses, en el que de forma detallada expresen sus conclusiones debidamente fundamentadas, así como el costo del informe, que varía según el monto fijado por cada reglamento de los colegios profesionales.

Si se observa en el informe que no se han cumplido las condiciones necesarias, se le notificará al solicitante para que presente sus observaciones o complete la información necesaria, esto dentro del plazo de un mes. Si a pesar de que el solicitante respondiera dentro del plazo establecido al efecto, pero el Registro considera que aún así no satisface las condiciones requeridas, denegará la concesión de la patente por medio de una resolución fundada, en la que también se resolviera sobre las oposiciones presentadas.

En caso que el Registro compruebe que no existe traba alguna, pues se cumplieron todos los requisitos, emitirá una resolución fundada en la que otorga la patente al solicitante y entregará a este un certificado y un ejemplar de la patente, además de publicar en el diario oficial una reseña de la resolución. (Art. 15)

La protección de la patente será por un plazo de veinte años y no podrá prorrogarse.

Debe quedar claro que si después de la inscripción de una patente, el Ministerio de Salud, en caso de medicamentos, artículos y sustancias de aplicación terapéutica, o el Ministerio de Agricultura y Ganadería para agroquímicos, comprueba que el proceso o el producto no reúne las condiciones originales con las que fue autorizado, a solicitud del Ministerio respectivo, se prohibirá la fabricación, importación y comercialización de ese producto.

En síntesis, el Procedimiento para la inscripción de una patente de invención varía de uno a dos años, dependiendo si existen oposiciones o no y su costo sería de ciento cincuenta dólares que incluye presentación de la solicitud, tramitación, el examen de forma, la inscripción y la expedición del certificado, aparte del edicto y el examen de fondo realizado por un colegio profesional, que como se indicó anteriormente la tasa a cobrar difiere dependiendo el producto o procedimiento y de un colegio profesional a otro. También se deben considerar los honorarios de abogados.

## 2. REGISTROS PREVIOS Y PERMISOS PARA LA EXPORTACIÓN

### 2.1. Registros previos para la Exportación

De conformidad con la actual legislación nacional e internacional, le corresponde a las dependencias de las diferentes instituciones gubernamentales y privadas, emitir los respectivos permisos y / o certificados requeridos con el fin de ejercer control sobre la actividad operativa de las empresas productoras o procesadoras de mercancías costarricenses y certificar que los productos que se pretenden exportar cumplan con las normas de higiene y de salud establecidas en el mercado internacional.

Cada registro previo, se deberá solicitar en las distintas instituciones y esto dependerá de el producto que se quiera exportar. Entre ellos están los siguientes:

Tipo de Producto	Nombre Institución	Teléfono	Fax	E.mail	Página web
Artes metálicas	MINAE	253-5605	253-5605	no disponible	www.minae.go.cr
Armas y Explosivos	Ministerio de Seguridad	283-0424	283-0424	no disponible	www.msp.go.cr
Azúcar	Liga Agrícola Industrial de la Caña	257-9711	222-7973	exp@taica@taica.co.cr	www.taica.co.cr
Café	Instituto del Café	222-6411	222-2828	gpedilla@icafe.go.cr	www.icafe.go.cr
Flores	Asociación Costarricense de Floricultores	248-0800	248-1268	aco@aco@acsac.co.cr	www.acoflor.ac.cr
Moldeón, piedra, arena, tierra, etc.	Geología y Minas (MINAE)	256-0875	233-2334	no disponible	www.mirae.go.cr
Productos Alimenticios Procesados	Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, Tel. 221-6058.	221-7697	221-4894	siecta@netsalud.sa.cr	www.netsalud.sa.cr
Productos Perecedero» Agrícolas	Dirección de Sanidad Vegetal del U.A.G.	260-8721	260-6721	vromero@protecnat.go.cr	www.protecnat.go.cr
Productos Pesqueros	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incoposca).	293-8441	239-3883	incoposca@icnp.fioct	www.infoagro.go.cr
Producta» Textiles	Oficina de Cuotas Textiles	290-50-53	290-73784	cuotas@racsa.co.cr	www.textiles.cr.com
Semillas	Oficina Nacional de Semillas	223-5922	223-5431	ofnase@sol.racsa.co.cr	no disponible

## 2.2. Permisos y Certificados Sanitarios para la Exportación

Existen algunos productos que están sujetos a ciertas restricciones y / o regulaciones, por lo que es necesario presentar un permiso de una entidad específica según corresponda.

**Cuadro # 1:**

### Productos sujetos a prohibiciones y restricciones a fa exportación

Producto	Entidad	Regulación	Legislación
Alta de librería, cartilago buche, vísceras y peces atarrampados.	Permiso de INCOPEBICA	Registro y control estadístico de la pesca	Ley número 7348, Ley de Incentivos, 18-2-84.
Café (torrado y en grano)	Permiso del Inst. del Café de Costa Rica (ICAFE)	Registro y control estadístico de productos y exportación de café	Ley N 28018-MAG del 9-6-88.
Fibras de cualquier índole (textil, algodón, lana, seda, etc.)	Permiso de Oficina de Cuentas Textiles (Para exportaciones destinadas a mercados extranjeros)	Registro y control estadístico de productos textiles para fines estadísticos de exportación.	Decreto Ejecutivo 24304, del 24-5-85.
Artículos a Granel	Permiso Liga Agrícola de la Costa de Abasco (LAUCA).	Registro y control estadístico de producción y exportación de azúcar.	Ley N 7818, Ley de LAUCA del 3-6-86.
Órganos Humanos	PROHIBIDO (Ministerio de Salud)	Salud Pública	Ley General de Salud N 5388, del 30-10-73
Plasma y Sangre	PROHIBIDO (se autoriza solo con fines de investigación y autorizado por el Ministerio de Salud)	Salud Pública	Ley General de Salud, Ley N 5388 del 30-10-73
Reproducciones de artefactos indígenas en piedra, arcilla, cerámica y otros.	Permiso del Museo Nacional	Protección del Patrimonio	Ley 6703, artículo 31, Ley N 6081 del 7-10-77.
Reliquias indígenas	PROHIBIDO	Protección del Patrimonio	Ley sobre el Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley 6703, del 26-12-81.
Adornos de cerilla	Permiso del Museo Nacional	Protección del Patrimonio	Ley 6703, artículo 31, Ley N 6081 del 7-10-77.
Pelres y gase	Dep. Vigilancia de la Salud, Ministerio de Salud	Salud Pública	Ley de Salud Animal 6243, Reglamento 14584-A del 18-5-83.
Floras	Consejo Nacional de Exp. de Flores	Registro y control estadístico de productos y exportación de flores	Decreto #18842 CE, del 27-4-89
Armas, Municiones y Explosivos	Permiso del Ministerio de Seguridad Pública	Seguridad Pública	Ley N 7530, 10-7-85 y Decreto Ejecutivo N 25120-SP, 17-4-87
Metal de refino (incluye el de - partida 3602.00., Armas y explosivos	Permiso del Ministerio de Seguridad Pública	Seguridad Pública	Ley N 730, 10-7-85 y Decreto Ejecutivo N 25120-SP, 17-4-87
Fósforo (Capítulo 38 (excepto los carbón) Armas y Explosivos.	Permiso del Ministerio de Seguridad Pública	Seguridad Pública	Ley N 7530, 10-7-85 y Decreto Ejecutivo N 25120-SP, 17-4-87
Exportación de carne suelta y animal matado (excepto a EE.UU.)	Oficina Nacional de Semillas	Registro y control estadístico.	No se rige por esta ley, sino que sus disposiciones del país exportador.
Semillas	Permiso de la Oficina Nacional de Semillas	Registro y control estadístico de exportación de semillas	Ley N 8289, Ley de Semillas del 4-12-78, y 7842, Artículo 16, inciso F
Arteses eléctricos, vísceras de cerdo, arena, carbón de coque, oro y plata, productos (pasta, no en bar), terraz	Permiso del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE)	Protección del Medio Ambiente	Ley N 5008, 30-10-74; Ley N 7317, 7-12-82; Decreto Ejecutivo N 28439-AMIAE, 1-10-87.

Fuente: Segundo Examen de la Política Comercial de Costa Rica 2001. COMEX.

### 3.9. Resumen de tramites de exportación

Exportación** Sin Valor Comercial					
Tipo de Exportación	Documentos Adicionales	Régimen Aduanero	Partidas Estadísticas (los 6 dígitos) y Observaciones de la partida	Permisos y Observaciones	Modalidad/ Fecha de Pago
Muestras para apertura de mercado: Envío de una muestra o producto, con el propósito de evaluar la posibilidad de incursionar en los mercados internacionales.	No hay	Definitivo	9827.10.00.00	Anotar M leyenda: "Muestras sin valor comercial. Valor declarado solo para efectos de Aduana".	Sin Valor Comercial (SVC)
Muestras para análisis: Es la exportación de una muestra, a la cual se le realizarán pruebas.	No hay	Definitivo	9827.00.90.00	Si debe anotar "Muestras sin valor comercial para análisis" Valor declarado solo para efecto de Aduana"	Sin Valor Comercial (SVC)
Exportación de Material Publicitario:	No hay	Definitivo	No hay	Indicar la leyenda: "Exportación sin valor comercial. Valor declarado solo para efectos de Aduana".	Sin Valor Comercial (SVC)
Bonificaciones: Beneficio que le brinda la empresa exportadora a su cliente en el extranjero, con el fin de promover el producto en el país del cliente.	Fotocopia del formulario que corresponde a la bonificación. El monto de la bonificación no puede exceder de un 10% sobre la exportación que está bonificándose.	Definitivo	No hay	Indicar la leyenda: "Exportación sin valor comercial. Valor declarado solo para efectos de Aduana". Adicionalmente M debe anotar el número de formulario que se está bonificándose.	Sin Valor Comercial (SVC)
Devoluciones: Se da cuando se deben devolver mercancías que por algún motivo no reúne los requisitos o las especificaciones de la importación o se encuentran dañadas.	Fotocopia declaración aduanera de importación	Definitivo	9820.10.10.00	Indicar M leyenda: "Valor declarado solo para efectos de Aduana".	Sin Valor Comercial (SVC)
<b>• Exportaciones con Valor Comercial</b>					
Exportaciones lampónicas: Se da cuando una mercancía sale e ingresa posteriormente en el mismo estado.	No hay	Temporal	8816.00.00.00 Planchas laminadas 8817.20.00.00 Láminas 8819.91.00.00 Otros productos de cartón 8819.99.20.00 Otros de cartón 8823.32.00.00 Otros de aluminio 8823.99.20.00 Otros		Transferencia o cheque en dolares / La fecha de pago no puede exceder los 90 días.
Exportaciones de Perfeccionamiento Activo: El régimen aduanero que permite introducir mercancías al territorio aduanero nacional con suspensión de toda clase de impuestos y bajo rindición de garantía, para ser transformadas, reconstruidas, ensambladas o incorporadas a conjuntos, entre otros. Las empresas deben estar amparadas a este régimen.	En su factura debe indicar el Valor Agregado. Cuando se trate de textiles debe presentar el Permiso de Exportación Textil (PETI) de la Oficina de Costas y Aranceles previo a la aprobación del trámite en VUCE. El valor FOB que se anota en el formulario y la factura corresponde a la suma del componente CIF importado + Valor Agregado.	Perfeccionamiento Activo	8815.20.00.00 manufacturas	Indicar el Valor Agregado	Transferencia o cheque en dolares / La fecha de pago no puede exceder los 90 días.
<b>Otras exportaciones</b>					
Exportaciones de Café tostado: molido o en grano.	Presentar permiso del ICAFE y una fotocopia adicional del formulario de exportación y de la factura comercial.			Anotar la cosecha, número de permiso número M contrato Valor FOB DO seco, Valor FOB del café verde, y el Peso Bruto y Peso Neto M café verde y tostado.	
Exportaciones de Banano	No hay			Indicar el tomon de = Finca	
Exportación de maderas: V* a lata de muestras verdes.	No hay			Anotar: tipo de producto especie con nombre común y científico, volumen en metros cúbicos y Peso Neto en Kilogramos.	
Exportación de Ganado bovino o ca Dañar	Certificado veterinario y en el caso de ganado caballar el necesario un registro individual				
Exportación de motor d* aviones	Presentar > nota M llada por aeronavegabilidad donde la empresa le comunica a la Dirección General de Aviación Civil la exportación (temporal o definitiva) de dicho motor				
<b>Revalidación y Anulación d* los formularios de exportación</b>					
Revalidación de formularios: procedimiento mediante el cual se puede ampliar la fecha de caducidad de los formularios de exportación.	Presentar el formulario completo				
Anulación de formularios: Se hace cuando ya no se va a realizar la exportación y a pesar de que los documentos han sido aprobados previamente por la Ventana Única de Comercio Exterior	Presentar el formulario completo				